



Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

LEY N° 27181

(*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 40-2021-MTC/18](#), publicada el 31 diciembre 2021, se dispone ampliar hasta el 31 de julio de 2022, las licencias de conducir de la clase B y los certificados de salud para el otorgamiento de las licencias de conducir de la clase B, cuyo vencimiento se haya producido desde el 1 de enero de 2020 hasta el 30 de julio de 2022.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 40-2021-MTC/18](#), publicada el 31 diciembre 2021, se dispone ampliar el plazo de vigencia de los certificados de salud para el otorgamiento de las licencias de conducir de la clase A, categorías I, II-a, II-b, III-a, III-b y III-c, conforme se indica en el citado artículo.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 032-2020-MTC-18](#), publicada el 25 noviembre 2020, se prorroga hasta el 31 de marzo de 2021, la vigencia de las licencias de conducir de la clase B y de los certificados de salud para el otorgamiento de las licencias de conducir de la clase B, cuyos vencimientos se hayan producido desde el 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Resolución Directoral N° 25-2020-MTC-18](#), publicada el 09 septiembre 2020, se prorroga hasta 31 de marzo de 2021, la vigencia de los certificados de salud para licencias de conducir que hayan sido emitidos en los siguientes departamentos: Cusco, Moquegua, Puno, Tacna, Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lima (no comprende la provincia de Lima Metropolitana), Madre de Dios y Pasco; y cuyo vencimiento se haya producido desde el 01 de enero de 2020 hasta el 30 de octubre de 2020.

(*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 25-2020-MTC-18](#), publicada el 09 septiembre 2020, se prorroga hasta el 31 de marzo de 2021, la vigencia de las licencias de conducir de la clase B, cuyo trámite de revalidación debe ser realizado en las provincias de los siguientes Departamentos: Cusco, Moquegua, Puno, Tacna, Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lima (no comprende la provincia de Lima Metropolitana), Madre de Dios y Pasco; y cuyo vencimiento se haya producido desde el 01 de enero de 2020 hasta el 30 de octubre de 2020.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 25-2020-MTC-18](#), publicada el 09 septiembre 2020, se prorroga la vigencia de las licencias de conducir de vehículos automotores de la clase A, cuyo trámite de revalidación debe ser realizado en los siguientes Gobiernos Regionales: Cusco, Moquegua, Puno, Tacna, Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lima (no comprende la provincia de Lima Metropolitana), Madre de Dios y Pasco; y cuyo vencimiento se haya producido desde el 01 de enero de 2020 hasta el 30 de octubre de 2020; de acuerdo a lo dispuesto en el cronograma señalado en el citado artículo.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 08-2020-MTC-18](#), publicada el 17 marzo 2020, se prorroga hasta el 30 abril de 2020, la vigencia de las licencias de conducir, y de los títulos habilitantes de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancía, así como de

servicios complementarios, cuya vigencia ha vencido antes de la publicación del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, o vencerá dentro del plazo de prórroga establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto de Urgencia - Posteriormente, mediante el [Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 009-2020-MTC-18](#), publicada el 22 abril 2020, se dispuso la modificación del Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 08-2020-MTC-18, conforme se indica en el citado artículo.

() De conformidad con el [Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 08-2020-MTC-18](#), publicada el 17 marzo 2020, se prorroga hasta el 30 abril de 2020, la vigencia de los certificados de inspección técnica vehicular, certificados de inspección anual de vehículos de GNV o GLP, certificados de conformidad de cilindros de GNV, certificados de vehículos de colección, certificados de salud para licencias de conducir; así como las placas rotativas, cuya vigencia ha vencido antes de la publicación del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, o vencerá dentro del plazo de prórroga establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto de Urgencia*. Posteriormente, mediante el [Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 009-2020-MTC-18](#), publicada el 22 abril 2020, se dispuso la modificación del Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 08-2020-MTC-18, conforme se indica en el citado artículo.

() De conformidad con el [Artículo 3 de la Resolución Directoral N° 08-2020-MTC-18](#), publicada el 17 marzo 2020, se prorroga hasta el 30 abril de 2020, las autorizaciones de circulación de unidades vehiculares emitidas en el marco de la Directiva N° 008-2008-MTC-20 “Normas y Procedimientos para el Otorgamiento de Autorizaciones Especiales para Vehículos que Transportan Mercancía Especial y/o para Vehículos Especiales” y normas complementarias, cuya vigencia ha vencido antes de la publicación del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, o vencerá dentro del plazo de prórroga establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto de Urgencia, siempre que dichos vehículos que se utilicen para prestar los servicios vinculados a las actividades señaladas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM. Posteriormente, mediante el [Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 009-2020-MTC-18](#), publicada el 22 abril 2020, se dispuso la prórroga hasta el 31 de mayo de 2020, el plazo establecido en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 08-2020-MTC-18, referido a la ampliación de vigencia de autorizaciones especiales. Mediante, el [Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 012-2020-MTC-18](#), publicada el 31 mayo 2020, se prorroga hasta el 30 de junio de 2020, el plazo establecido en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 08-2020-MTC-18.*

() De conformidad con el [Artículo 4 de la Resolución Directoral N° 08-2020-MTC-18](#), publicada el 17 marzo 2020, se prorroga hasta el 30 abril de 2020, la vigencia de los títulos habilitantes de los permisos de operación y de servicios al transporte acuático en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre, cuya vigencia ha vencido antes de la publicación del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, o vencerá dentro del plazo de prórroga establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto de Urgencia*. Posteriormente, mediante el [Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 009-2020-MTC-18](#), publicada el 22 abril 2020, se dispuso la modificación del Artículo 4 de la Resolución Directoral N° 08-2020-MTC-18, conforme se indica en el citado artículo.

() De conformidad con el [Artículo 5 de la Resolución Directoral N° 08-2020-MTC-18](#), publicada el 17 marzo 2020, se prorroga hasta el 30 abril de 2020, la vigencia de los permisos de operación de servicios ferroviarios de personas y mercancías, de los certificados de habilitación ferroviaria y de las*

licencias de conducir de vehículos ferroviarios, cuya vigencia ha vencido antes de la publicación del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, o vencerá dentro del plazo de prórroga establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto de Urgencia. Posteriormente, mediante el [Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 009-2020-MTC-18](#), publicada el 22 abril 2020, se dispuso la modificación del Artículo 5 de la Resolución Directoral N° 08-2020-MTC-18, conforme se indica en el citado artículo.

(*) De conformidad con el [Artículo 6 de la Resolución Directoral N° 08-2020-MTC-18](#), publicada el 17 marzo 2020, se prorroga que los vehículos automotores nuevos, que ingresen por vía marítima, podrán ser trasladados por sus propios medios portando sus respectivas placas de exhibición, desde los almacenes de aduanas hasta los almacenes de las empresas concesionarias.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 016-2009-MTC \(TUO del Reglamento - Código de Tránsito\)](#)

[D.S. N° 033-2001-MTC \(REGLAMENTO\)](#)

[OTRAS CONCORDANCIAS](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y

TRANSITO TERRESTRE

TITULO I

DEFINICIONES Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.- Del ámbito de aplicación

1.1 La presente Ley establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República.

1.2 No se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Ley, el transporte por cable, por fajas transportadoras y por ductos.

Artículo 2.- De las definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente Ley, entiéndase por:

a) *Transporte Terrestre: desplazamiento en vías terrestres de personas y mercancías.*

b) *Servicio de Transporte: actividad económica que provee los medios para realizar el Transporte Terrestre. No incluye la explotación de infraestructura de transporte de uso público.*

c) *Tránsito Terrestre: conjunto de desplazamientos de personas y vehículos en las vías terrestres que obedecen a las reglas determinadas en la presente Ley y sus reglamentos que lo orientan y lo ordenan.*

d) *Vías Terrestres: infraestructura terrestre que sirve al transporte de vehículos, ferrocarriles y personas.*

" e) *Servicio complementario: actividad debidamente autorizada por la autoridad competente, necesaria para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.*" (*)(**)

(*) Literal incorporado por el [Artículo Único de la Ley N° 29937](#), publicada el 21 noviembre 2012.

(**) Artículo modificado por la [Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 019-2020](#), publicado el 24 enero 2020, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 2. De las definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente Ley, entiéndase por:

a) Entidad Complementaria: Persona natural o jurídica habilitada por la autoridad competente para prestar servicios complementarios al transporte y/o tránsito terrestre.

b) Infraestructura Complementaria: Infraestructura de transporte distinta de la vial necesaria para la prestación del servicio de transporte en condiciones de seguridad, tales como terminales terrestres, estaciones de ruta, entre otros.

c) El Postulante: Persona natural que solicita la obtención, recategorización, revalidación o canje de una licencia de conducir.

d) Servicio complementario: Actividad que coadyuva a la realización de las actividades económicas relacionadas con el transporte y tránsito terrestre, relacionada al Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y al Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, entre otros previstos o que se creen por ley.

e) Servicio de Transporte de Personas: Servicio público a través del cual se satisface las necesidades de desplazamiento de los usuarios de transporte, bajo condiciones de calidad, seguridad, salud y cuidado del medio ambiente, haciendo uso del Sistema Nacional del Transporte Terrestre, terminales terrestres, estaciones de ruta u otro tipo de infraestructura complementaria que se considere necesaria para la adecuada prestación del servicio.

f) Servicio de Transporte de Mercancías: Actividad económica a través del cual se realiza el traslado de mercancías.

g) Tránsito Terrestre: Conjunto de desplazamientos de personas y vehículos en las vías terrestres que obedecen a las reglas determinadas en la presente Ley y sus reglamentos que lo orientan y lo ordenan.

h) Transporte Terrestre: Desplazamiento en vías terrestres de personas y mercancías.

i) Vías Terrestres: Infraestructura terrestre que sirve al transporte de vehículos, ferrocarriles y personas."

Artículo 3.- Del objetivo de la acción estatal

La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 035-2006-MTC](#)

[R.D. N° 4000-2007-MTC-15](#)

[R.D. N° 4199-2008-MTC-15 \(Aprueban "Directiva que establece medidas complementarias para el control y monitoreo de unidades vehiculares a través de dispositivos de ubicación de conexión inalámbrica"\)](#)

R.D.N° 024-2019-MTC-18 (Aprueban el cronograma de integración de las licencias de la clase B al Sistema Nacional de Conductores por parte de las Municipalidades Provinciales)

Artículo 4.- De la libre competencia y rol del Estado

4.1 El rol estatal en materia de transporte y tránsito terrestre proviene de las definiciones nacionales de política económica y social. El Estado incentiva la libre y leal competencia en el transporte, cumpliendo funciones que, siendo importantes para la comunidad, no pueden ser desarrolladas por el sector privado.

4.2 El Estado focaliza su acción en aquellos mercados de transporte que presentan distorsiones o limitaciones a la libre competencia. En particular dirige su atención a los mercados que se desarrollan en áreas de baja demanda de transporte a fin de mejorar la competitividad en los mismos y a los existentes en áreas urbanas de alta densidad de actividades a fin de corregir las distorsiones generadas por la congestión vehicular y la contaminación.

4.3 El Estado procura la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y seguridad de las personas y el resguardo del medio ambiente.

4.4 El Poder Ejecutivo podrá establecer medidas temporales que promuevan la renovación del parque automotor.

CONCORDANCIAS D.S. N° 032-2003-MTC

D.S. N° 213-2007-EF (Decreto Supremo que crea el Régimen Temporal de Renovación del Parque Automotor para fomentar el cambio de matriz energética)

“Artículo 4-A. Impedimentos e incompatibilidades

4-A.1 Se encuentran impedidas para obtener título habilitante para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios:

a) Las personas naturales y/o jurídicas que, hayan sido sancionadas con cancelación y/o inhabilitación definitiva para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios y dicha sanción haya quedado firme y/o haya agotado la vía administrativa.

b) Los socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales de la persona jurídica sancionada con la cancelación y/o inhabilitación definitiva para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios y dicha sanción haya quedado firme y/o haya agotado la vía administrativa.

c) La persona jurídica cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales hayan formado parte de otra persona jurídica sancionada con cancelación y/o inhabilitación definitiva para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios y dicha sanción haya quedado firme y/o haya agotado la vía administrativa.

d) La persona natural o jurídica que se le hubiere anulado, revocado, caducado o resuelto su autorización, concesión, habilitación, adjudicación, licencia u otro título habilitante para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios, otorgado por la autoridad competente.

e) Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales, sean o hayan sido funcionarios o servidores en las entidades públicas relacionadas a la actividad y/o servicio de transporte y servicios complementarios, en cualquier modalidad de contratación, en el último año.

f) La persona jurídica cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales, hayan sido condenados por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio, así como por los delitos contra la administración pública y contra la fe pública.

g) La persona jurídica cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales, que hayan sido declarados en quiebra, en insolvencia o se encuentren sometidos a procedimiento concursal en tanto dure esta situación.

h) Las personas jurídicas cuyos socios o asociados, así como los cónyuges o parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, presten servicios o hayan prestado servicios dentro del último año bajo relación laboral o cualquier otro vínculo contractual con empresas cuyas autorizaciones, hubieran sido sancionadas con cancelación o se les hubiere anulado, revocado o resuelto sus autorizaciones o concesiones otorgadas por el MTC, como consecuencia de incumplimientos en sus obligaciones legales o contractuales, aun cuando los actos administrativos de sanción, anulación, revocación o resolución hubieren sido impugnados en la vía judicial o arbitral.

4-A.2 Además de los impedimentos e incompatibilidades señaladas en el numeral anterior, presentan impedimento e incompatibilidad para obtener una autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular:

a) Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades.

b) Los socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales de la persona jurídica dedicada a la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades.

c) Las personas naturales o jurídicas autorizadas como talleres de conversión a GNV y GLP.

d) Los socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales de la persona jurídica autorizada como taller de conversión a GNV y GLP.

e) Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la reparación y mantenimiento de vehículos automotores, a la importación o comercialización de vehículos, carrocerías, motores, partes, piezas o repuestos de uso automotriz, así como aquellas que desarrollan la actividad de fabricación, montaje o modificación de los mismos.”(*)

(*) Artículo incorporado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 019-2020, publicado el 24 enero 2020.

Artículo 5.- De la promoción de la inversión privada

5.1 El Estado promueve la inversión privada en infraestructura y servicios de transporte, en cualesquiera de las formas empresariales y contractuales permitidas por la Constitución y las leyes.

5.2 El Estado garantiza la estabilidad de las reglas y el trato equitativo a los agentes privados de manera que no se alteren injustificadamente las condiciones de mercado sobre la base de las cuales toman sus decisiones sobre inversión y operación en materia de transporte.

5.3 Las condiciones de acceso al mercado se regulan por las normas y principios contenidos en la presente Ley y el ordenamiento vigente.(*)

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 019-2020, publicado el 24 enero 2020, cuyo texto es el siguiente:

5.1 El Estado promueve la inversión privada en infraestructura y servicios de transporte, en cualesquiera de las formas empresariales y contractuales permitidas por la Constitución y las leyes.

5.2. El Estado promueve la seguridad jurídica y el trato equitativo a los agentes privados de manera que no se alteren los términos contractuales sobre la base de los cuales dichos agentes han efectuado inversiones y realizan operaciones en materia de transporte, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y las Leyes respectivas. ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo Único de la de la Ley N° 31910, publicada el 26 octubre 2023, cuyo texto es el siguiente:

"5.2. El Estado garantiza la seguridad jurídica y el trato equitativo a los agentes privados que cuenten con autorizaciones de transporte terrestre a través de contratos de concesión o actos administrativos de la entidad, de manera que no se alteren injustificada ni desproporcionadamente los términos contractuales ni las condiciones de acceso y permanencia en el mercado, sobre la base de los cuales se efectúan inversiones y realizan operaciones en materia de transporte, de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política del Perú y las leyes respectivas".

5.3. Las condiciones de acceso y permanencia en el mercado de transporte se regulan y se sujetan a las normas y principios contenidos en la presente Ley, las disposiciones normativas que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el ordenamiento vigente en materia de transporte."

Artículo 6.- De la internalización y corrección de costos

6.1 El Estado procura que todos los agentes que intervienen en el transporte y en el tránsito perciban y asuman los costos totales de sus decisiones, incluidos los costos provocados sobre terceros como consecuencia de tales decisiones. Asimismo, promueve la existencia de precios reales y competitivos en los mercados de insumos y servicios de transporte y corrige, mediante el cobro de tasas u otros mecanismos similares, las distorsiones de costos generadas por la congestión vehicular y la contaminación.

6.2 Cuando la corrección de costos no sea posible, aplica restricciones administrativas para controlar la congestión vehicular y garantizar la protección del ambiente, la salud y la seguridad de las personas.

Artículo 7.- De la racionalización del uso de la infraestructura

7.1 El Estado promueve la utilización de técnicas modernas de gestión de tránsito con el fin de optimizar el uso de la infraestructura existente. Para tal efecto impulsa la definición de estándares mediante reglamentos y normas técnicas nacionales que garanticen el desarrollo coherente de sistemas de control de tránsito.

7.2 Con el fin de inducir racionalidad en las decisiones de uso de la infraestructura vial, el Estado procura que los costos asociados a la escasez de espacio vial se transfieran mediante el cobro de tasas a quienes generan la congestión vehicular.

7.3 Los medios de transporte que muestren mayor eficiencia en el uso de la capacidad vial o en la preservación del ambiente son materia de un trato preferencial de parte del Estado. ()*

(*) Numeral modificado por la Primera Disposición Modificatoria, Transitoria y Final de la Ley N° 30936, publicada el 24 abril 2019, cuyo texto es el siguiente:

"7.3 Los medios de transporte que muestren mayor eficiencia en el uso de la capacidad vial o en la preservación del ambiente son materia de un trato preferencial de parte del Estado.

El Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura define las pautas para las normas técnicas que permiten la implementación progresiva de elementos de movilidad sostenible (bicicleta)".

7.4 El Estado procure que las actividades que constituyan centros de generación o atracción de viajes contemplen espacio suficiente para que la demanda por estacionamiento que ellas generen se satisfaga en áreas fuera de la vía pública. Asimismo, procura que la entrada o salida de vehículos a tales recintos no ocasione interferencias o impactos en las vías aledañas. Para tal efecto, el Estado está facultado a obligar al causante de las interferencias o impactos a la implementación de elementos y dispositivos viales y de control de tránsito que eliminen dichos impactos.

7.5 El Estado procura que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con motivo de obras o trabajos en las vías interfieran el normal funcionamiento del tránsito asuman un costo equivalente al que generan sobre el conjunto de la comunidad afectada, durante la realización de tales trabajos, a través del pago de tasas calculadas en función de las áreas y tiempos comprometidos.

7.6 La determinación de cobros, forma de cálculo y medidas a adoptar referidas en este artículo, la efectúa la autoridad competente de conformidad a lo que establecen los correspondientes reglamentos nacionales.

Artículo 8.- De los terminales de transporte terrestre

El Estado promueve la iniciativa privada y la libre competencia en la construcción y operación de terminales de transporte terrestre de pasajeros o mercancías, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, especialmente en el párrafo 7.5 del artículo 7, y de conformidad con la normatividad nacional o local vigente que resulte aplicable.

Artículo 9.- De la supervisión y fiscalización

Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios.

“Artículo 9-A.- Del Sistema de Casillas Electrónicas en materia de Transporte y Tránsito Terrestre

Créase el Sistema de Casillas Electrónicas en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, el mismo que es administrado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y es empleado por todas las autoridades de transporte y tránsito terrestre de los tres niveles de gobierno para notificar a los administrados en los procedimientos administrativos vinculados al transporte y tránsito terrestre regidos por la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Las autoridades competentes, al expedir los títulos habilitantes en favor de conductores, empresas de transporte, entidades complementarias y cualquier otro agente que interactúe en el transporte y tránsito terrestre, otorga la correspondiente casilla electrónica, la misma que es de uso obligatorio en todo procedimiento administrativo, incluyendo los procedimientos administrativos sancionadores.

Dicha notificación prevalece respecto de cualquier otra forma de notificación y tiene eficacia jurídica conforme lo establecido en el artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, salvo las excepciones indicadas en el reglamento de la presente norma.

La adopción e implementación de tecnologías digitales, dispositivos electrónicos que emitan información, casillas electrónicas, interoperabilidad, entre otros, se realiza de manera progresiva y en concordancia con los lineamientos que emita la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, dependiendo de las condiciones de cada autoridad competente.

Lo dispuesto en el presente artículo no resulta aplicable para los procedimientos o trámites comprendidos bajo el ámbito de la Ventanilla Única de Comercio Exterior” .(*)(**)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1406](#), publicado el 12 septiembre 2018.

(**) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1406](#), publicado el 12 septiembre 2018, por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Transportes y Comunicaciones se reglamenta el Sistema de Casillas Electrónicas en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, así como los plazos de vigencia para su implementación, en el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación del citado Decreto Legislativo.

CONCORDANCIAS [D.S.N° 001-2020-MTC \(Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas en materia de Transporte y Tránsito Terrestre\)](#)
[R.M.N° 1067-2020-MTC-01.02 \(Aprueba la "Directiva del Sistema de Casillas Electrónicas en materia de Transporte y Tránsito Terrestre"\)](#)

TITULO II

COMPETENCIAS Y AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 10.- De la clasificación de las competencias

En materia de transporte y tránsito terrestre las competencias se clasifican en:

- a) Normativas.
- b) De gestión.
- c) De fiscalización

Artículo 11.- De la competencia normativa

11.1 La competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

11.2 Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.

Artículo 12.- De la competencia de gestión

12.1 La competencia de gestión consiste en la facultad que tienen las autoridades competentes, implementan los principios rectores y la disposiciones de transporte y tránsito terrestre, contenidos en la presente Ley y en los reglamentos nacionales.

12.2 Comprende las siguientes facultades:

a) Administración de la infraestructura vial pública, de la señalización y gestión de tránsito de acuerdo a las normas vigentes.

b) Registro de los servicios de transporte terrestre de pasajeros y mercancías.

c) Otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo a lo que establece la presente Ley, los reglamentos nacionales correspondientes y las normas vigentes en materia de concesiones.

12.3 Las autoridades titulares de la competencia de gestión pueden delegar parcialmente sus facultades en otras entidades. La responsabilidad por el incumplimiento de función es indelegable.

Artículo 13.- De la competencia de fiscalización

La competencia en esta materia comprende la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre, de tal forma que se promueva un funcionamiento transparente del mercado y una mayor información a los usuarios.

Artículo 14.- De la asignación de las competencias

14.1 Las competencias en materia de transporte y tránsito terrestre se asignan de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y se ejercen con observancia de los Reglamentos Nacionales.

14.2 Las competencias que no sean expresamente asignadas por la presente Ley a ninguna autoridad corresponden exclusivamente al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Artículo 15.- De las autoridades competentes

Son autoridades competentes respecto del transporte y tránsito terrestre según corresponda:

a) El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;

b) Las Municipalidades Provinciales;

c) Las Municipalidades Distritales;

d) La Policía Nacional del Perú; y

e) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28172](#), publicada el 17 febrero 2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 15.- De las autoridades competentes

Son autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, según corresponda:

a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

b) Los Gobiernos Regionales;

c) Las Municipalidades Provinciales;

d) Las Municipalidades Distritales;

e) La Policía Nacional del Perú; y

f) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.”

“ g) El Ministerio de la Producción.” (*)

(*) Literal g) incorporado por el [Artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1451](#), publicado el 20 septiembre 2018.

Artículo 16.- De las competencias del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo las siguientes competencias:

Competencias normativas:

a) Dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la presente Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.

b) Interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre definidos en la presente Ley y sus reglamentos nacionales, así como velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país.

Competencias de gestión:

c) Desarrollar, ampliar y mejorar las vías de la infraestructura vial nacional.

d) Administrar y mantener la infraestructura vial nacional no entregada en concesión.

e) Otorgar concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte bajo su ámbito de competencia.

f) Diseñar sistemas de prevención de accidentes de tránsito.

g) Mantener un sistema estándar de emisión de licencias de conducir, conforme lo establece el reglamento nacional correspondiente.

h) Mantener un sistema estándar de homologación y revisiones técnicas de vehículos, conforme lo establece el reglamento nacional correspondiente.

i) Mantener los registros administrativos que se establece en la presente Ley y en la normatividad vigente en materia de transporte y tránsito terrestre.

j) Promover el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales en todos los niveles de la organización nacional para una mejor aplicación de la presente Ley.

k) Representar al Estado Peruano en todo lo relacionado al transporte y tránsito terrestre internacional, promoviendo la integración con los países de la región.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 018-2007-MTC](#)

[D.S.N° 007-2016-MTC \(Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC\)](#)

Competencias de fiscalización:

1) Fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre el servicio de transporte terrestre del ámbito de su competencia, para lo cual podrá contratar empresas o instituciones especializadas y de reconocido prestigio, en el campo de la supervisión. Para tal fin, mediante Decreto Supremo se regula el procedimiento de acreditación de las entidades supervisoras, así como las tasas de regulación correspondientes. La fiscalización comprende la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por el incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre, de tal forma que se promueva un funcionamiento transparente del mercado y una mayor información a los usuarios.

Las demás funciones que el marco legal vigente y los reglamentos nacionales le señalen, de acuerdo a lo

establecido en el artículo 14 de la presente Ley.

CONCORDANCIAS : [R.D. N° 4000-2007-MTC-15](#)

“Artículo 16-A.- De las Competencias de los Gobiernos Regionales

Los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Los Gobiernos Regionales aprobarán normas específicas en materia de transportes, con sujeción a lo establecido en cada Reglamento Nacional.” (*)

(*) **Artículo adicionado por el [Artículo 2 de la Ley N° 28172](#), publicada el 17 febrero 2004.**

Artículo 17.- De las competencias de las Municipalidades Provinciales

17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre:

Competencias normativas:

a) Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.

b) Jerarquizar la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos deriven, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes.

c) Declarar, en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente.

Competencias de gestión:

d) Implementar y administrar los registros que los reglamentos nacionales establezcan.

e) Dar en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos.

f) Dar en concesión la infraestructura vial nueva y existente, dentro de su jurisdicción, en el marco de lo establecido por la normatividad sobre la materia.

g) Regular las tasas por el otorgamiento de permisos o autorizaciones de uso de infraestructura en áreas o vías no saturadas, de acuerdo a las normas previstas en el reglamento nacional respectivo.

h) Cobrar a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con motivo de la realización de obras interfieran la normal operación del tránsito, según lo dispuesto en el correspondiente reglamento nacional.

i) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito.

j) Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al reglamento nacional respectivo.

k) Construir, rehabilitar, mantener o mejorar la infraestructura vial que se encuentre bajo su jurisdicción.

l) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

m) Fiscalizar las concesiones de infraestructura vial que otorgue la municipalidad provincial en su respectiva jurisdicción, en concordancia con los reglamentos nacionales.

17.2 Cuando dos ciudades o áreas urbanas pertenecientes a provincias contiguas conforman un área urbana continua que requiere una gestión conjunta del transporte y tránsito terrestre, las municipalidades correspondientes deben establecer un régimen de gestión común. De no establecerse dicho régimen, cualquiera de las municipalidades puede solicitar una solución arbitral. Si ninguna de las municipalidades solicita el arbitraje o alguna de ellas se niega a someterse a este procedimiento, corresponde al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción establecer el régimen de gestión común.

17.3 La inexistencia del régimen común a que se refiere el párrafo precedente no faculta a la municipalidad a otorgar permisos, autorizaciones o concesiones en ámbitos territoriales fuera de su jurisdicción.

Artículo 18.- De las competencias de las Municipalidades Distritales

18.1 Las Municipalidades Distritales ejercen las siguientes competencias:

a) En materia de transporte: en general, las que los reglamentos nacionales y las normas emitidas por la Municipalidad Provincial respectiva les señalen y en particular, la regulación del transporte menor (mototaxis y similares).

b) En materia de tránsito: la gestión y fiscalización, dentro de su jurisdicción, en concordancia con las disposiciones que emita la municipalidad provincial respectiva y los reglamentos nacionales pertinentes.

c) En materia de vialidad: la instalación, mantenimiento y renovación de los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al reglamento nacional respectivo. Asimismo, son competentes para construir, rehabilitar, mantener o mejorar la infraestructura vial que se encuentre bajo su jurisdicción.

18.2 En el caso en que dos distritos contiguos requieran una gestión conjunta de transporte y tránsito terrestre, las municipalidades correspondientes deben establecer un régimen de gestión común. En caso de no establecerse dicho régimen corresponde a la municipalidad provincial fijar los términos de gestión común.

18.3 La inexistencia del régimen común a que se refiere el párrafo precedente no faculta a la municipalidad a otorgar permisos, autorizaciones o concesiones en ámbitos territoriales fuera de su jurisdicción.

Artículo 19.- De la competencia de la Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional del Perú es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial y de los prestadores de servicios de transporte, brindando el apoyo de la fuerza pública a las autoridades competentes. Asimismo, presta apoyo a los concesionarios a cargo de la administración de infraestructura de transporte de uso público, cuando le sea requerido. ()*

(*) Artículo modificado por la [Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1216](#), publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 19.- De la competencia de la Policía Nacional del Perú

19.1 La Policía Nacional del Perú, a través de sus unidades especializadas, es la autoridad responsable

del control y fiscalización el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial; y, de los prestadores de transporte, a nivel nacional, para cuyo efecto tiene las siguientes competencias:

a) En materia de tránsito: ejerce acciones de control y técnicas para dirigir el tránsito, como instrumentos de gestión de la fiscalización.

b) En materia de accidentes de tránsito: previene, investiga y denuncia ante la autoridad competente los accidentes de tránsito. Así como, efectúa investigaciones y estudios para el diseño de estrategias de prevención sobre la materia.

c) En materia de acopio de medios de prueba: Realiza pruebas de alcoholemia, estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos a los usuarios de la red vial urbana y nacional, en campo o laboratorios clínicos de la Policía Nacional del Perú. Así como, realiza la inspección físico químico de los vehículos siniestrados y emite protocolos periciales para las acciones administrativas o judiciales.

d) En materia de custodia vehicular: implementa y administra sus depósitos vehiculares, así como el servicio de traslado de vehículos sometidos a medida preventiva de retención o internamiento, a cuenta del propietario o infractor.

19.2 La Policía Nacional del Perú interviene de manera subsidiaria en materia de Transporte Terrestre, respecto de la habilitación de los vehículos, conductores y modalidades de servicio, en aquellos lugares y circunstancias donde no estén presentes las autoridades competentes.

19.3 La Policía Nacional del Perú brinda el apoyo de la fuerza pública a las autoridades competentes y a los concesionarios a cargo de la administración de infraestructura de transporte de uso público, cuando le sea requerido."

CONCORDANCIAS: [D.S.N° 022-2019-IN, Art. 6 \(Competencia de la Policía Nacional del Perú\)](#)

Artículo 20.- De las competencias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI

20.1 Son aplicables en materia de transporte y tránsito terrestre las normas generales sobre protección al consumidor, siendo ente competente para la supervisión de su cumplimiento la Comisión de Protección al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, el que deberá velar por la permanencia de la idoneidad de los servicios y por la transparencia de la información que se brinde a los consumidores, sin perjuicio de las facultades de fiscalización y sanción que corresponden a las autoridades de transporte.

20.2 Asimismo el INDECOPI está facultado según sus propias normas a aplicar la legislación de acceso al mercado, libre y leal competencia, supervisión de la publicidad y demás normatividad del ámbito de su competencia.

Artículo 21.- Del sometimiento a jurisdicción única

De acuerdo a la presente Ley, toda persona natural o jurídica, pública o privada, queda sujeta a una sola autoridad competente en cada caso. En consecuencia:

a) No debe existir duplicidad de trámites administrativos para la consecución de un mismo fin; y

b) No se puede sancionar una misma infracción a las normas por dos autoridades distintas. Sin embargo si se puede sancionar varias infracciones derivadas de un solo hecho, siempre que no transgredan las competencias establecidas en la presente Ley y en los reglamentos nacionales.

Artículo 22.- De los conflictos de competencia

En los casos que existan conflictos de competencia entre distintas autoridades de transporte o de tránsito terrestre, la controversia será dirimida por el Tribunal Constitucional, de acuerdo a su Ley Orgánica, salvo que las partes en conflicto acuerden someterse a un arbitraje.

TITULO III

REGLAMENTOS NACIONALES

Artículo 23.- Del contenido de los reglamentos

Los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la presente Ley serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y rigen en todo el territorio nacional de la República. En particular, deberá dictar los siguientes reglamentos, cuya materia de regulación podrá, de ser necesario, ser desagregada: ()*

(*) Extremo modificado por la Primera Disposición Modificatoria, Transitoria y Final de la Ley N° 30936, publicada el 24 abril 2019, cuyo texto es el siguiente:

"Los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la presente ley son aprobados por decreto supremo y refrendados por el ministro de Transportes y Comunicaciones y rigen en todo el territorio nacional de la República. En particular, deberá dictar los siguientes reglamentos, cuya materia de regulación podrá, de ser necesario, ser desagregada:"

a) Reglamento Nacional de Tránsito

Contiene las normas para el uso de las vías públicas para conductores de todo tipo de vehículos y para peatones; las disposiciones sobre licencias de conducir y las que establecen las infracciones y sanciones y el correspondiente Registro Nacional de Sanciones; así como las demás disposiciones que sean necesarias.

b) Reglamento Nacional de Vehículos

Contiene las características y requisitos técnicos relativos a seguridad y emisiones que deben cumplir los vehículos para ingresar al sistema nacional de transporte y aquellos que deben observarse durante la operación de los mismos. Contiene también los pesos y medidas vehiculares máximos para operar en la red vial y las infracciones y sanciones respectivas.

Asimismo contiene los procedimientos técnicos y administrativos para la homologación de vehículos nuevos que se incorporan a la operación en la red vial y los correspondientes al sistema de revisiones técnicas y de control aleatorio en la vía pública.

Establece que todo vehículo se encuentra obligado a cumplir con las normas de las revisiones técnicas. ()*

(*) Literal b) modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29937, publicada el 21 noviembre 2012, cuyo texto es el siguiente:

"b) Reglamento Nacional de Vehículos

Contiene las características y requisitos técnicos relativos a seguridad y emisiones que deben cumplir los vehículos para ingresar al sistema nacional de transporte y aquellos que deben observarse durante la operación de los mismos. Contiene también los pesos y medidas vehiculares máximos para operar en la red vial y las infracciones y sanciones respectivas.

Asimismo, contiene los procedimientos técnicos y administrativos para la homologación de vehículos nuevos que se incorporan a la operación en la red vial y los correspondientes al sistema de inspecciones técnicas vehiculares y de control aleatorio en la vía pública; así como reglamenta y clasifica el marco general de los servicios complementarios relacionados con los vehículos.

Establece que todo vehículo se encuentra obligado a cumplir con las normas de las revisiones técnicas."

c) Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura

Define las pautas para las normas técnicas de diseño, construcción y mantenimiento de carreteras, caminos y vías urbanas.

Define las pautas para las especificaciones y características de fabricación de los elementos de señalización y los protocolos técnicos que aseguran la compatibilidad de los sistemas de comunicación y control de semáforos.

Define las condiciones del uso del derecho de vía para la instalación de elementos y dispositivos no relacionados con el transporte o tránsito.

Contiene asimismo las exigencias de internalización y control de impactos asociados al estacionamiento de vehículos en las vías y al funcionamiento de actividades que generan o atraen viajes.

Regula las infracciones por daños a la infraestructura vial pública no concesionada y las respectivas sanciones. ()*

(*) Literal modificado por la Primera Disposición Modificatoria, Transitoria y Final de la Ley N° 30936, publicada el 24 abril 2019, cuyo texto es el siguiente:

"c) Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura

Define las pautas para las normas técnicas de diseño, construcción y mantenimiento de carreteras, caminos y vías urbanas.

Define las pautas para las especificaciones y características de fabricación de los elementos de señalización y los protocolos técnicos que aseguran la compatibilidad de los sistemas de comunicación y control de semáforos. Define las condiciones del uso del derecho de vía para la instalación de elementos y dispositivos no relacionados con el transporte o tránsito.

Contiene asimismo las exigencias de internalización y control de impactos asociados al estacionamiento de vehículos en las vías y al funcionamiento de actividades que generan o atraen viajes.

Define las pautas para las normas técnicas que permiten la implementación progresiva de elementos de movilidad sostenible, los que deben incluirse en el planeamiento de la gestión de la infraestructura vial.

Regula las infracciones por daños a la infraestructura vial pública no concesionada y las respectivas sanciones".

CONCORDANCIAS : D.S. N° 034-2008-MTC (Aprueban Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial)

d) Reglamento Nacional de Administración de Transporte

Contiene las especificaciones de diseño y operación de los registros en los que deberán inscribirse todos los servicios de pasajeros y de mercancías que se presten en forma regular.

Contiene también las disposiciones generales que clasifican las distintas modalidades del servicio de transporte de personas y mercancías, así como los requisitos técnicos de idoneidad: características de la flota, infraestructura de la empresa y su organización, así como las condiciones de calidad y seguridad de cada una de ellas. Establece las infracciones y sanciones en la prestación del servicio de transporte.

Contiene los criterios técnicos que determinan la declaración de áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación y establece el régimen de acceso y operación de los servicios de transporte en tales condiciones.

Señala que el acceso y uso de áreas o vías saturadas es administrado mediante procesos periódicos de licitación pública en los cuales todos los oferentes de los servicios concurren compitiendo en calidad, precio, condiciones de seguridad y control de emisiones, todo lo cual se formaliza mediante contratos de concesión a plazo fijo y no renovables de manera automática.

Asimismo contiene el régimen de administración de cada uno de los servicios especiales o locales y otras prestaciones no habituales, incluyendo los requisitos de registro, concesión, autorizaciones y permisos de operación respectivos.

“Asimismo, dentro de las condiciones de acceso para prestar el servicio de transporte interprovincial de personas, de ámbitos regional y nacional, deberá considerarse la de contar con un sistema de comunicación en cada una de sus unidades vehiculares.” ()(**)*

(*) Párrafo agregado por el [Artículo 3 de la Ley N° 28172](#), publicada el 17 febrero 2004.

() De conformidad con la [Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 019-2020](#), publicado el 24 enero 2020, se incorpora el séptimo párrafo en el presente literal d) , quedando redactado de la siguiente manera:**

"d) Reglamento Nacional de Administración de Transporte

Contiene las especificaciones de diseño y operación de los registros en los que deberán inscribirse todos los servicios de pasajeros y de mercancías que se presten en forma regular.

Contiene también las disposiciones generales que clasifican las distintas modalidades del servicio de transporte de personas y mercancías, así como los requisitos técnicos de idoneidad: características de la flota, infraestructura de la empresa y su organización, así como las condiciones de calidad y seguridad de cada una de ellas. Establece las infracciones y sanciones en la prestación del servicio de transporte.

Contiene los criterios técnicos que determinan la declaración de áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación y establece el régimen de acceso y operación de los servicios de transporte en tales condiciones.

Señala que el acceso y uso de áreas o vías saturadas es administrado mediante procesos periódicos de licitación pública en los cuales todos los oferentes de los servicios concurren compitiendo en calidad, precio, condiciones de seguridad y control de emisiones, todo lo cual se formaliza mediante contratos de concesión a plazo fijo y no renovables de manera automática.

Asimismo, contiene el régimen de administración de cada uno de los servicios especiales o locales y otras prestaciones no habituales, incluyendo los requisitos de registro, concesión, autorizaciones y permisos de operación respectivos.

Asimismo, dentro de las condiciones de acceso para prestar el servicio de transporte interprovincial de personas, de ámbitos regional y nacional, deberá considerarse la de contar con un sistema de comunicación en cada una de sus unidades vehiculares.

Establece los mecanismos tecnológicos que permitan la comunicación, el seguimiento, supervisión y monitoreo permanente de los vehículos, que utilizan los prestadores del servicio de transporte terrestre de pasajeros y mercancías.”

e) Reglamento Nacional de Cobro por Uso de Infraestructura Pública

Contiene las condiciones técnicas que fundamentan la necesidad de cobro por uso de infraestructura pública, a los usuarios de las vías, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Incluye tanto los peajes de las vías no concesionadas, como los cobros a quienes alteren la capacidad vial e interfieren el tránsito. Contiene además, los métodos de cálculo de tales tasas y los procedimientos de cobro.

CONCORDANCIAS : [R.M. N° 481-2008-MTC-02 \(Disponen la prepublicación del proyecto de Reglamento Nacional de Cobro por Uso de Infraestructura Pública en la página web del Ministerio\)](#)

f) Reglamento de Jerarquización Vial

Contiene los criterios de clasificación de vías destinados a orientar las decisiones de inversión y operación de éstas en función de los roles que establece.

Contiene además los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido.

CONCORDANCIAS : [D.S. N° 017-2007-MTC \(Aprueban Reglamento de Jerarquización Vial\)](#)

g) Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito.

Contiene las disposiciones relacionadas con la determinación de la responsabilidad civil de los conductores, propietarios y prestadores de servicios de transporte en accidentes de tránsito. Asimismo fija el régimen y características del seguro obligatorio señalando la coberturas y montos mínimos asegurados, así como su aplicación progresiva.

h) Reglamento Nacional de Ferrocarriles

Define las normas generales de la operación ferroviaria y de los distintos servicios conexos, así como los criterios para la protección ambiental, la interconexión y compatibilidad de los servicios y tecnologías relevantes.

TITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 24.- De la responsabilidad administrativa por las infracciones

24.1 El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones del tránsito y del transporte vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

24.2 El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a la protección del ambiente y seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 29259](#), publicada el 14 septiembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"24.2 El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de trabajo de los operarios del servicio de transporte, protección del ambiente y seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales." ()*

(*) Párrafo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 29559](#), publicada el 16 julio 2010, cuyo texto es el siguiente:

“24.2 El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales.”

24.3 El prestador es adicionalmente responsable por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio de transporte y, en su caso, de los términos del contrato de concesión, permiso o autorización.

24.4 Para efectos de la responsabilidad administrativa, cuando no se llegue a identificar al conductor del vehículo infractor, se presume la responsabilidad del propietario del mismo y, en su caso, del prestador del servicio, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor responsable.

24.5 Los peatones son responsables por las infracciones administrativas que se tipifiquen en el reglamento nacional respectivo.

24.6 En el transporte de carga, la responsabilidad del dador y del recibidor de la misma serán las establecidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

“24.7 Los prestadores de servicios complementarios son responsables del incumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones que regulan la actividad para la cual son autorizados por la autoridad competente.” ()*

(*) Párrafo 24.7) incorporado por el [Artículo Único de la Ley N° 29937](#), publicada el 21 noviembre 2012.

“24.8 La responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional correspondiente. Una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado puede eximir o atenuar su responsabilidad si logra acreditar alguna causal establecida en el artículo 255 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.” ()(**)*

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1406](#), publicado el 12 septiembre 2018.

() Artículo modificado por la [Novena Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 013-2020](#), publicado el 23 enero 2020, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 24. De la responsabilidad administrativa por las infracciones

24.1 El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones del tránsito y del transporte vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

24.2 El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte, son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales. La regla anterior no se aplica a los propietarios que arriendan su vehículo bajo un contrato de arrendamiento financiero, siempre que haya hecho entrega del vehículo al arrendatario.

24.3 El prestador es adicionalmente responsable por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio de transporte y, en su caso, de los términos del contrato de concesión, permiso o autorización.

24.4 Para efectos de la responsabilidad administrativa, cuando no se llegue a identificar al conductor del

vehículo infractor, se presume la responsabilidad del propietario del mismo y, en su caso, del prestador del servicio, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor responsable.

24.5 Los peatones son responsables por las infracciones administrativas que se tipifiquen en el reglamento nacional respectivo.

24.6 En el transporte de carga, la responsabilidad del dador y del receptor de la misma serán las establecidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

24.7 Los prestadores de servicios complementarios son responsables del incumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones que regulan la actividad para la cual son autorizados por la autoridad competente.

24.8 La responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional correspondiente. Una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado puede eximir o atenuar su responsabilidad si logra acreditar alguna causal establecida en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.” (*)

(*) De conformidad con la [Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 019-2020](#), publicado el 24 enero 2020, se dispuso la incorporación de los numerales 24.9 y 24.10 en el presente artículo , quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 24. Responsabilidad administrativa por infracciones

24.1 El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones del tránsito y del transporte vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

24.2 El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte es solidariamente responsable ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales. (*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 31248](#), publicada el 30 junio 2021, cuyo texto es el siguiente:

“24.2 El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte, son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales. La regla anterior no se aplica a los propietarios que arriendan su vehículo bajo un contrato de arrendamiento financiero, siempre que hayan hecho entrega del vehículo al arrendatario”.

24.3 El prestador es adicionalmente responsable por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio de transporte y, en su caso, de los términos del contrato de concesión, permiso o autorización.

24.4 Para efectos de la responsabilidad administrativa, cuando no se llegue a identificar al conductor del vehículo infractor, se presume la responsabilidad del propietario del mismo y, en su caso, del prestador del servicio, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor responsable.

24.5 Los peatones son responsables por las infracciones administrativas que se tipifiquen en el

reglamento nacional respectivo.

24.6 En el transporte de carga, la responsabilidad del dador y del receptor de la misma serán las establecidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

24.7 Los prestadores de servicios complementarios son responsables del incumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones que regulan la actividad para la cual son autorizados por la autoridad competente.

24.8 La responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional correspondiente. Una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado puede eximir o atenuar su responsabilidad si logra acreditar alguna causal establecida en el artículo 255 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

24.9. El postulante a la licencia de conducir es responsable administrativamente de las infracciones vinculadas a su propia conducta durante el procedimiento de otorgamiento de la licencia de conducir.

24.10. El personal que conforma los recursos humanos de las entidades que prestan servicios complementarios al transporte es responsable administrativamente de las infracciones vinculadas a su propia conducta en el desarrollo de los procedimientos y funciones a su cargo.”

Artículo 25.- De la clasificación de las infracciones

Las infracciones de transporte y tránsito terrestre se clasifican en leves, graves y muy graves. Su tipificación y sanciones se establecen en los reglamentos nacionales respectivos. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 3 de la Ley N° 29365](#), publicada el 28 mayo 2009, la misma que entró en **vigencia** en vigencia el 21 de julio de 2009, que es la fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 25.- De la clasificación de las infracciones

Las infracciones de transporte y tránsito terrestre se clasifican en leves, graves y muy graves. Su tipificación, puntaje y sanción se establecen en el Reglamento Nacional de Tránsito.” ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 29937](#), publicada el 21 noviembre 2012, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 25.- De la clasificación de las infracciones

Las infracciones de transporte y tránsito terrestre se clasifican en leves, graves y muy graves. Su tipificación, puntaje, según corresponda, y sanción se establecen en los reglamentos nacionales respectivos.”

Artículo 26.- De las sanciones por infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre

26.1 Las sanciones por infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre son:

- a) Amonestación;
- b) Multa;
- c) Internamiento del vehículo;
- d) Suspensión de la licencia de conducir;
- e) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor;
- f) Suspensión de la concesión, autorización o permiso, según corresponda;
- g) Inhabilitación para brindar el servicio de transporte, de ser el caso.

26.2 El reglamento nacional correspondiente establece las consecuencias en caso de reiteración o

acumulación de infracciones. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 29259](#), publicada el 14 septiembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 26.- De las sanciones y medidas preventivas respecto de las infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre (*)

(*) Epígrafe modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1406](#), publicado el 12 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 26.- De las sanciones, medidas preventivas, medidas correctivas y medidas provisionales respecto de las infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre y servicios complementarios " (*)

(*) Epígrafe modificado por la [Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 019-2020](#), publicado el 24 enero 2020, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 26. Sanciones, medidas preventivas, medidas correctivas y medidas provisionales respecto de las infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre y de sus servicios complementarios "

26.1 Las sanciones por infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre son las siguientes:

- a) Amonestación a la empresa;*
- b) multa a la empresa y al conductor;*
- c) suspensión de la licencia de conducir;*
- d) suspensión de la concesión, autorización o permiso, según corresponda;*
- e) inhabilitación para brindar el servicio de transporte o realizar las actividades vinculadas al transporte y tránsito terrestre;*
- f) cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor; y,*
- g) cancelación definitiva de la concesión, autorización o permiso, según corresponda. (*)*

(*) Párrafo 26.1) modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 29559](#), publicada el 16 julio 2010, cuyo texto es el siguiente:

"26.1 Las sanciones por infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre son las siguientes:

- a) Amonestación a la empresa.*
- b) Multa a la empresa y/o al conductor y/o al peatón.*
- c) Suspensión de la licencia de conducir.*
- d) Suspensión de la concesión, autorización o permiso, según corresponda.*
- e) Inhabilitación para brindar el servicio de transporte o realizar las actividades vinculadas al transporte y tránsito terrestre.*
- f) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor.*
- g) Cancelación definitiva de la concesión, autorización o permiso, según corresponda." (*)*

(*) Numeral 26.1) modificado por la [Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 019-2020](#), publicado el 24 enero 2020, cuyo texto es el siguiente:

"26.1 Las sanciones por infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre, y de sus servicios complementarios, son las siguientes:

- a) Amonestación a la empresa.
- b) Multa a la empresa y/o al conductor y/o al peatón.
- c) Suspensión de la licencia de conducir.
- d) Suspensión de la concesión, autorización o permiso, según corresponda.
- e) Inhabilitación para brindar el servicio de transporte o realizar las actividades vinculadas al transporte y tránsito terrestre.
- f) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor.
- g) Cancelación definitiva de la concesión, autorización o permiso, según corresponda.
- h) Suspensión, cancelación e inhabilitación definitiva de la inscripción en el registro en el que consta la autorización de los recursos humanos para participar en la prestación del servicio de las empresas prestadoras de servicio de transporte o servicios complementarios.
- i) Inhabilitación para brindar el servicio de transporte o realizar las actividades vinculadas al transporte y tránsito terrestre o servicios complementarios.
- j) Cancelación definitiva del título habilitante a la empresa prestadora del servicio de transporte o servicios complementarios."

26.2 Las medidas preventivas por infracciones vinculadas al transporte y tránsito terrestre son las siguientes:

- a) Retención de la licencia de conducir;*
- b) retención del vehículo;*
- c) internamiento del vehículo;*
- d) remoción del vehículo;*
- e) clausura temporal del local;*
- f) suspensión precautoria del servicio;*
- g) suspensión de la habilitación vehicular;*
- h) interrupción del viaje; e,*
- i) paralización de la actividad.*

El proceso administrativo se iniciará dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la implementación de las medidas preventivas previas. ()*

(*) Numeral 26.2) modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1406](#), publicado el 12 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

"26.2 Las medidas preventivas, cuya finalidad es la tutela de los intereses públicos establecidos en el artículo 3 de la presente ley, impuestas por infracciones vinculadas al transporte, tránsito terrestre y actividades complementarias son las siguientes:

- a) Retención de la licencia de conducir;*
- b) retención del vehículo;*
- c) internamiento del vehículo;*
- d) remoción del vehículo;*
- e) clausura temporal del local;*
- f) suspensión precautoria de la autorización;*
- g) suspensión de la habilitación vehicular;*
- h) interrupción del viaje; e,*
- i) paralización de la actividad.*

El proceso administrativo se iniciará dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la implementación de las medidas preventivas previas. En caso no se inicie el procedimiento sancionador en el plazo indicado, la medida se extingue de pleno derecho; sin perjuicio de que luego de iniciado el procedimiento, se pueda imponer nuevas medidas preventivas.

La imposición de las medidas preventivas por parte de la autoridad competente se rige por lo dispuesto en el presente inciso; así como en los artículos 155 y 254 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS en lo que sea aplicable." ()*

(*) Numeral 26.2) modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 019-2020, publicado el 24 enero 2020, cuyo texto es el siguiente:

"26.2 Las medidas preventivas, cuya finalidad es la tutela de los intereses públicos establecidos en el artículo 3 de la presente ley, impuestas por infracciones vinculadas al transporte, tránsito terrestre y actividades complementarias son las siguientes:

- a) Retención de la licencia de conducir;*
- b) retención del vehículo;*
- c) internamiento del vehículo;*

CONCORDANCIAS: R.N° 134-2021-ATU/PE (Aprueban el "Tarifario de los servicios de Guardianía y Remolque derivados del internamiento de vehículos ejecutados por la Autoridad de Transporte Urbano de Lima y CallaoATU")

- d) remoción del vehículo;*
- e) clausura temporal del local;*
- f) suspensión precautoria de la autorización;*
- g) suspensión de la habilitación vehicular;*

h) interrupción del viaje;

i) paralización de la actividad.

j) Impedimento del administrado de solicitar la cancelación del título habilitante que se le otorgó, durante el tiempo que dure el procedimiento administrativo sancionador.

k) Suspensión del postulante para iniciar el proceso de tramitación de la licencia de conducir en el Sistema Nacional de Conductores.

l) Suspensión de la inscripción del recurso humano de la entidad complementaria en el registro respectivo.

En caso que el infractor se resista a la ejecución de la medida, la autoridad puede utilizar todos los medios físicos y mecánicos que se consideren necesarios, tales como la adhesión o colocación de carteles y/o paneles, el uso de los instrumentos y herramientas de cerrajería, soldadura, el tapiado de puertas y ventana, instalación de bloques de concreto en las puertas y acceso a la infraestructura clausurada, la ubicación de personal de seguridad destinado a garantizar el cumplimiento de la medida.

El proceso administrativo se inicia dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la implementación de las medidas preventivas previas. En caso no se inicie el procedimiento sancionador en el plazo indicado, la medida se extingue de pleno derecho; sin perjuicio de que luego de iniciado el procedimiento, se pueda imponer nuevas medidas preventivas.

La imposición de las medidas preventivas por parte de la autoridad competente se rige por lo dispuesto en el presente inciso; así como en los artículos 155 y 254 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS en lo que sea aplicable.”

26.3 El reglamento nacional correspondiente establece las consecuencias en caso de reiteración o acumulación de infracciones así como la aplicación de las medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.() ”*

(*) Numeral 26.3) incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1406](#), publicado el 12 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente: [\(*\) NOTA SPIJ](#)

”26.3 Entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentran las siguientes:

a) Cierre de establecimiento;

b) cancelación de la autorización.

c) implementación del equipamiento y/o instrumentos de seguridad o la condición técnica faltante;

d) inhabilitación del vehículo y/o del conductor; y,

e) otras que se consideren necesarias para revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.”

”26.4 La imposición de las medidas provisionales por parte de la autoridad competente se rige por lo dispuesto en los artículos 155 y 254 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.”(*)

(*) Numeral 26.4) incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1406](#), publicado el 12 septiembre 2018.

”26.5 El reglamento nacional correspondiente establece las consecuencias en caso de reiteración o

acumulación de infracciones así como la aplicación de las medidas preventivas, correctivas y provisionales de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la presente Ley.”(*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1406](#), publicado el 12 septiembre 2018.

CONCORDANCIAS : [D.S. N° 039-2010-MTC, Art. 81 \(Calificación de las sanciones\)](#)

“Artículo 26-A. Multa coercitiva por incumplimiento de una medida administrativa

El incumplimiento de una medida administrativa por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a veinte (20) UIT. El administrado paga la multa coercitiva en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva. En caso de persistirse el incumplimiento se puede imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.” (*)

(*) Artículo incorporado por la [Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 019-2020](#), publicado el 24 enero 2020.

Artículo 27.- De la retención de la licencia de conducir u otros documentos e impugnación de sanciones

El reglamento nacional correspondiente establece los casos en los que producida una infracción corresponde la retención de la licencia de conducir o de los demás documentos pertinentes, así como el procedimiento para impugnar las sanciones por infracciones cometidas.

Artículo 28.- Del Registro de las Sanciones

Las sanciones que se impongan a los conductores, propietarios de vehículos y prestadores del servicio de transporte por inobservancia de las normas de transporte y tránsito terrestre establecidas en la presente Ley y en los reglamentos nacionales correspondientes, serán puestas en conocimiento del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción mensualmente por las autoridades competentes, a fin de ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones, que estará a cargo del Viceministerio de Transportes.
(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 3 de la Ley N° 29365](#), publicada el 28 mayo 2009, la misma que entró en [vigencia](#) el 21 de julio de 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 28.- Del Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos y las sanciones no pecuniarias

28.1 La acumulación de infracciones de tránsito que han quedado firmes en instancia administrativa, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en el Reglamento Nacional de Tránsito, se inscribe debidamente en el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos.

28.2 El Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos se implementa y ejecuta por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo con la siguiente escala:

a) En los casos de infracciones leves, se suman en el récord del conductor de uno (1) a veinte (20) puntos.

b) En los casos de infracciones graves, se suman en el récord del conductor de veinte (20) a cincuenta (50) puntos.

c) En los casos de infracciones muy graves, se suman en el récord del conductor de cincuenta (50) a cien (100) puntos, excepto cuando estos sean a la vez ilícitos penales, en tal caso se procede a la cancelación de

la licencia.

28.3 El órgano competente impone las medidas luego de la evaluación que realice de la conducta vial del portador de la licencia de conducir hábil, y que se determina mediante el Reglamento Nacional de Tránsito, siguiendo los parámetros siguientes:

a) Si el portador de la licencia de conducir acumula los cien (100) puntos por primera vez, recibe una sanción de suspensión de licencia por seis (6) meses.

b) Si el portador de la licencia de conducir acumula los cien (100) puntos por segunda vez, recibe una sanción de suspensión de licencia por doce (12) meses.

c) Si el portador de la licencia de conducir acumula los cien (100) puntos por tercera vez, se cancela su licencia y se lo considera inhábil para la conducción de un vehículo en el ámbito nacional.

En todos los casos arriba descritos y de manera adicional al cumplimiento del período de suspensión o cancelación, el conductor debe acudir y aprobar cursos de seguridad vial y sensibilización a que se refiere el Reglamento Nacional de Tránsito.

28.4 El puntaje de cada infracción queda sin efecto luego de que transcurrieren dos (2) años de haber quedado firme la sanción en instancia administrativa.

28.5 Una vez transcurrido el período de suspensión o cancelación de la licencia de conducir, el conductor debe seguir y aprobar un curso especializado en seguridad vial, que incluye un examen de perfil psicológico, de una duración no menor de veinte (20) horas lectivas en un período que no excede los treinta (30) días calendario, cuyo costo corre por cuenta del infractor.

28.6 Los conductores que, en el plazo de dos (2) años, no se encuentren incursos dentro de los alcances de los artículos 25 y 28 de la presente Ley son merecedores de un incentivo de puntuación a su favor, que se establece en el reglamento de la presente Ley."

CONCORDANCIAS : [D.S. N° 016-2009-MTC, Art. 340 \(TUO del Reglamento - Código de Tránsito\)](#)

TITULO V

RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS

(*) De conformidad con el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1051](#), publicada el 27 junio 2008, se faculta a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a ejercer la potestad sancionadora para garantizar que las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT cumplan con pagar las indemnizaciones en la forma, oportunidad y condiciones establecidas en la presente Ley y en su Reglamento; así como para establecer la tipificación de las infracciones y sanciones correspondientes y su gradualidad de ser el caso, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones .

Artículo 29.- De la responsabilidad civil

La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los danos y perjuicios causados. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 31248](#), publicada el 30 junio 2021, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 29.- De la Responsabilidad Civil

La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. La regla anterior no se aplica a los propietarios que arriendan su vehículo bajo un contrato de arrendamiento financiero, siempre que hayan hecho entrega del vehículo al arrendatario”.

CONCORDANCIAS : [EXP. N° 0001-2005-PI-TC \(Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Gobierno Provincial de Huarmey\)](#)

Artículo 30.- Del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito

30.1 Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, según los términos y montos establecidos en el reglamento correspondiente. Su aplicación es progresiva, de acuerdo al reglamento respectivo. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28839](#), publicada el 24 julio 2006,cuyo texto es el siguiente:

“30.1 Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT o certificados contra accidentes de tránsito, que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas ofertadas que el SOAT vigente, en cuyo caso las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT entregarán el certificado; y además el distintivo que acredita la vigencia del mismo, destinados exclusivamente a vehículos de transporte público terrestre y mototaxis, urbano o interurbano, que presten servicios al interior de la región o provincia, que sólo tendrán validez dentro de la respectiva circunscripción de funcionamiento.

Estos fondos y las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito serán supervisados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con la asistencia técnica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Las AFOCAT, previo permiso de los gobiernos locales y/o regionales, podrán suscribir convenios para ampliar el ámbito de aplicación del certificado contra accidentes de tránsito en territorios continuos, con conocimiento previo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.” ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051](#), publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

“30.1 Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT o certificados contra accidentes de tránsito - CAT, que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas ofertadas que el SOAT vigente, en cuyo caso las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT entregarán el certificado; y además el distintivo que acredita la vigencia del mismo, y serán destinados exclusivamente a vehículos de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo el transporte especial de personas en mototaxis que presten servicios al interior de la región o provincia, que sólo tendrán validez dentro de la respectiva circunscripción de funcionamiento.

Estos fondos y las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito serán regulados, supervisados, fiscalizados y controlados por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 345 y siguientes de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y en el Reglamento de requerimientos patrimoniales de

las empresas de seguros y reaseguros, aprobado por Resolución SBS N° 1124-2006, siempre que no contravenga la naturaleza jurídica de las AFOCAT.

Los gobiernos locales y/o regionales, a solicitud de las AFOCAT y con conocimiento previo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, podrán autorizar a las AFOCAT a suscribir convenios para ampliar el ámbito de aplicación del certificado contra accidentes de tránsito en territorios continuos."

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 048-2003-MTC](#)

[CIRCULAR N° S-611-2005](#)

[R.SBS N° 931-2017 \(Aprueban Reglamento del Fondo de Solvencia para las AFOCAT\)](#)

[R.SBS N° 1591-2018 \(Aprueban el Reglamento de notas técnicas para las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito - AFOCAT\)](#)

[R.SBS N° 0401-2019 \(Aprueban el Reglamento de gestión de riesgos técnicos para las AFOCAT\)](#)

[R.M.N° 400-2022/MINSA \(Aprueban la "Tabla referencial de valoración mínima de días de incapacidad temporal por accidente de tránsito"\)](#)

[R.M. N° 801-2023-MTC/01 \(Aprueban Formatos y Especificaciones Técnicas del Certificado y del Holograma de Seguridad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT\)](#)

30.2 El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28839](#), publicada el 24 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"30.2 El SOAT cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito." ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051](#), publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"30.2 El SOAT y el CAT cubren a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito."

30.3 Lo dispuesto en los puntos precedentes no enerva la obligatoriedad de contar con los seguros especiales que establezcan los reglamentos correspondientes para el transporte público, según la naturaleza del servicio. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28839](#), publicada el 24 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"30.3 Lo dispuesto en los numerales precedentes no enerva la obligatoriedad de contar con los seguros especiales que establezcan los reglamentos correspondientes para el transporte público, según la naturaleza del servicio."

"30.4 El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y los certificados contra accidentes de tránsito señalados en el numeral 30.1 tienen las siguientes características:

a) Incondicionalidad .

b) Inmediatez.

c) Cobertura ilimitada, en razón del número de los siniestros.

d) Efectividad durante toda su vigencia.

e) Cobertura a nivel nacional en el caso del SOAT, y regional o provincial en el caso del AFOCAT; con periodicidad anual.

f) Insustituible."(*)

(*) Numeral 30.4) incorporado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28839](#), publicada el 24 julio 2006.

CONCORDANCIAS : [D.S. N° 040-2006-MTC, Art. 31](#)

"30.5 La central de riesgos de siniestralidad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito estará a cargo de la Dirección Nacional de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y contará con la asistencia técnica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en la labor de supervisión y fiscalización, a efecto de que los índices de siniestralidad reflejen adecuadamente el costo de los siniestros ocurridos.

Las empresas de seguros acopiarán y suministrarán la información periódicamente a la central de riesgo para la publicación respectiva. Entre otros aspectos, deberá tenerse en cuenta el certificado de siniestralidad y el reporte de las multas de tránsito y transporte en que estuviera involucrado el vehículo automotor, que las autoridades competentes entregarán con la periodicidad que establezca el reglamento, para aplicar una reducción escalonada del costo de la póliza por no-siniestralidad o un plus adicional por mayor siniestralidad. El reglamento establece las sanciones por incumplimiento de información." (1)(2)

(1) Numeral 30.5) incorporado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28839](#), publicada el 24 julio 2006.

(2) Numeral 30.5) modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051](#), publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"30.5 La central de riesgos de siniestralidad derivada de los Accidentes de Tránsito estará a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en la labor de supervisión y fiscalización, a efecto de que los índices de siniestralidad reflejen adecuadamente el costo de los siniestros ocurridos.

Las empresas de seguros y las AFOCAT acopiarán y suministrarán la información periódicamente a la central de riesgo para la publicación respectiva. Entre otros aspectos, deberá tenerse en cuenta el certificado de siniestralidad y el reporte de las multas de tránsito y transporte en que estuviera involucrado el vehículo automotor, que las autoridades competentes entregarán con la periodicidad que establezca el reglamento, para aplicar una reducción escalonada del costo de la póliza por no-siniestralidad o un plus adicional por mayor siniestralidad. El reglamento establece las sanciones por incumplimiento de información."

"30.6 Sin perjuicio de la atención inmediata de lesiones o muerte de los afectados por un accidente de tránsito, garantizada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y del pago oportuno de la indemnización por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, las empresas de seguros que hayan efectuado dicho pago, pueden solicitar el reembolso respectivo a otras empresas de seguros, siempre y cuando el vehículo automotor responsable del accidente cuente con un seguro de responsabilidad civil frente a terceros. Dicho reembolso se reflejará en el índice de siniestralidad.

Las demás coberturas de seguros de accidentes personales, particulares u obligatorias que comercialicen las empresas de seguros, serán complementarias a la cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y se aplicarán sobre el exceso de gastos no cubiertos por el SOAT. Esta disposición es también

aplicable al seguro de accidentes personales que se otorga a los vehículos que transitan por las vías administradas por una empresa administradora de peajes y que acrediten el pago del derecho de tránsito mediante la presentación del boleto del peaje." (1)(2)

(1) Numeral 30.6) incorporado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28839](#), publicada el 24 julio 2006.

(2) Numeral 30.6) modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051](#), publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"30.6 Sin perjuicio de la atención inmediata de lesiones o muerte de los afectados por un accidente de tránsito, garantizada por el SOAT o CAT, y del pago oportuno de la indemnización que les corresponda, las empresas de seguros y AFOCAT que hayan efectuado dicho pago, pueden solicitar el reembolso respectivo a otras empresas de seguros o AFOCAT de ser el caso, siempre y cuando el vehículo automotor responsable del accidente cuente con un seguro de responsabilidad civil frente a terceros. Dicho reembolso se reflejará en el índice de siniestralidad.

Las demás coberturas de seguros de accidentes personales, particulares u obligatorios que comercialicen las empresas de seguros, serán complementarias a la cobertura del SOAT o CAT y se aplicarán sobre el exceso de gastos no cubiertos por el SOAT o CAT. Esta disposición es también aplicable al seguro de accidentes personales que se otorga a los vehículos que transitan por las vías administradas por una empresa administradora de peajes y que acrediten el pago del derecho de tránsito mediante la presentación del boleto del peaje."()*

(*) De conformidad con el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1051](#), publicada el 27 junio 2008, se faculta a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a ejercer la potestad sancionadora para garantizar que las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT cumplan con pagar las indemnizaciones en la forma, oportunidad y condiciones establecidas en la Ley N° 27181 y en su Reglamento; así como para establecer la tipificación de las infracciones y sanciones correspondientes y su gradualidad de ser el caso, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

"30.7 Sin perjuicio de la inmediatez e incondicionalidad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, las compañías de seguros que ofertan el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, pueden efectuar la auditoría correspondiente que certifique la efectiva ocurrencia del accidente de tránsito, de las lesiones ocasionadas en él y de los servicios médicos efectivamente prestados." (1)(2)

(1) Numeral 30.7) incorporado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28839](#), publicada el 24 julio 2006.

(2) Numeral 30.7) modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051](#), publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"30.7 Sin perjuicio de la inmediatez e incondicionalidad del SOAT o CAT, las compañías de seguros y AFOCAT que los ofertan, pueden efectuar la auditoría correspondiente que certifique la efectiva ocurrencia del accidente de tránsito, de las lesiones ocasionadas en él y de los servicios médicos efectivamente prestados."

"30.8 Las compañías de seguros y las asociaciones de fondos regionales y provinciales contra accidentes de tránsito, publicarán trimestralmente en su página WEB, bajo responsabilidad, la siguiente información:

a) El índice de siniestralidad de cada tipo de vehículo que posea SOAT o certificado contra accidentes de tránsito emitido, detallando la relación y fecha de los siniestros ocurridos, el nombre de los siniestrados y el monto de los gastos en que hayan incurrido.

b) El monto de las primas cobradas en cada región del país.

c) La Nota Técnica aplicada para el establecimiento de las primas.

d) Tarifas y precios unitarios de los servicios de los centros de salud públicos y privados con los cuales hayan suscrito convenios.

e) La información detallada relativa al resultado económico obtenido de la venta del referido seguro en cada jurisdicción.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con la asistencia técnica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, supervisará los certificados contra accidentes de tránsito emitidos por las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito y verificará la magnitud, severidad y fecha de ocurrencia de los siniestros declarados, a fin de que los índices de siniestralidad reflejen adecuadamente el costo de los siniestros ocurridos, para cuyo efecto podrán solicitar, además de la información antes señalada, los diagnósticos médicos de los heridos.” (1)(2)

(1) Numeral 30.8) incorporado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28839](#), publicada el 24 julio 2006.

(2) Numeral 30.8) modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051](#), publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"30.8 Las compañías de seguros y las AFOCAT publicarán trimestralmente en su página WEB, bajo responsabilidad, la siguiente información:

a) El índice de siniestralidad de cada tipo de vehículo que posea SOAT o CAT emitido, detallando la relación y fecha de los siniestros ocurridos, el nombre de los siniestrados y el monto de los gastos en que hayan incurrido.

b) El monto de las primas cobradas en cada región del país.

c) La Nota Técnica aplicada para el establecimiento de las primas.

d) Tarifas y precios unitarios de los servicios de los centros de salud públicos y privados con los cuales hayan suscrito convenios.

e) La información detallada relativa al resultado económico obtenido de la venta del referido seguro en cada jurisdicción.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, supervisará los certificados contra accidentes de tránsito emitidos por las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito y verificará la magnitud, severidad y fecha de ocurrencia de los siniestros declarados, a fin de que los índices de siniestralidad reflejen adecuadamente el costo de los siniestros ocurridos, para cuyo efecto podrán solicitar, además de la información antes señalada, los diagnósticos médicos de los heridos.”

CONCORDANCIAS: [EXP. N° 0001-2005-PI-TC \(Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Gobierno Provincial de Huarney\)](#)

[R.M. N° 478-2008-MTC-02 \(Aprueban formato y contenido, calcomanía y holograma de seguridad del Certificado contra Accidentes de Tránsito - CAT\)](#)

[R.M. N° 432-2009-MTC-02 \(Aprueban formato, calcomanía y holograma de seguridad del Certificado contra Accidentes de Tránsito - CAT\)](#)

[R.M. N° 261-2010-MTC-02 \(Aprueban Formato y Especificaciones Técnicas del Certificado, Calcomanía y Holograma de Seguridad del Certificado contra Accidentes de](#)

Tránsito - CAT)

R.M.N° 388-2011-MTC-02 (Aprueban Formatos y Especificaciones Técnicas del Certificado contra Accidentes de Tránsito, de la Calcomanía y del Holograma de Seguridad del CAT)

R.M.N° 730-2015-MINSA (Aprueban la Directiva Administrativa N° 210-MINSA-DGSP.V.01, Directiva Administrativa para la Atención de Pacientes Víctimas de Accidentes de Tránsito Cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) o el Certificado contra Accidentes de Tránsito (CAT) en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) Públicas del Ministerio de Salud y Gobiernos Regionales)

R.M. N° 214-2025/MINSA (Aprueban Directiva Administrativa para la atención de pacientes víctimas de accidentes de tránsito cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) o el Certificado contra Accidentes de Tránsito (CAT) en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) públicas del Ministerio de Salud y Gobiernos Regionales)

Artículo 31.- De las sanciones al incumplimiento de la obligación de contar con seguro

El incumplimiento a la obligación establecida en la presente Ley de contar y mantener seguros vigentes, inhabilita a la unidad vehicular para transitar por cualquier vía del país, debiendo la autoridad competente retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo hasta que se acredite la contratación del seguro correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que para tal fin establece el reglamento nacional, que deberán ser asumidas por el propietario del vehículo o el prestador del servicio. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 28839, publicada el 24 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 31.- De las sanciones al incumplimiento de la obligación de contar con seguro

El incumplimiento a la obligación establecida en la presente Ley de contar y mantener seguros o certificaciones contra accidentes de tránsito vigentes, inhabilita a la unidad vehicular para transitar por cualquier vía del país, debiendo la autoridad competente retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo hasta que se acredite la contratación del seguro o certificaciones contra accidentes de tránsito correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que para tal fin establece el reglamento nacional, que deberán ser asumidas por el propietario del vehículo o el prestador del servicio.” ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 31.- De las sanciones al incumplimiento de la obligación de contar con seguro

El incumplimiento a la obligación establecida en la presente Ley de contar y mantener seguros o certificaciones contra accidentes de tránsito vigentes, inhabilita a la unidad vehicular para transitar por cualquier vía del país, debiendo la autoridad competente retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo hasta que se acredite la contratación del seguro o certificaciones contra accidentes de tránsito correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que para tal fin establece el reglamento nacional, que deberán ser asumidas por el propietario del vehículo o el prestador del servicio.

En el caso de un vehículo con certificado contra accidentes de tránsito, éste lo habilita a circular solamente en la circunscripción territorial en la cual es válido dicho certificado. Para circular fuera de dicha circunscripción territorial deberá obtener un nuevo certificado contra accidentes de tránsito con validez en dicha provincia o región o un seguro obligatorio contra accidentes de tránsito; salvo que la AFOCAT haya suscrito convenios para ampliar el ámbito de aplicación del certificado contra accidentes de tránsito, de acuerdo a lo señalado en el numeral 30.1 del artículo 30 de la presente ley.”

TITULO VI

REGISTRO VEHICULAR Y OTROS REGISTROS

Artículo 32.- De la Placa Única Nacional de Rodaje

32.1 Todo vehículo de transporte automotor que circule por vías públicas está obligado a exhibir la placa única nacional de rodaje.

32.2 La clasificación, características, y el procedimiento para su obtención es establecida por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

32.3 La manufactura y expedición corresponde al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, según la normas pertinentes.

"32.4 Los vehículos menores motorizados de la categoría L de la clasificación vehicular contenida en el Anexo I del Decreto Supremo 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos, portan placas únicas nacionales de rodaje con soportes fijos en la parte frontal y en la parte posterior, y una calcomanía con dispositivo electrónico, que se adhiera al vehículo, con características de dispositivo autodestructible ante su manipulación. Las medidas y características de las placas únicas nacionales de rodaje y de la calcomanía con dispositivo electrónico para su identificación remota se establecen en las normas reglamentarias, con el fin de asegurar su visibilidad de manera inmediata e indubitable".(*)

(*) Párrafo incorporado por el [Artículo Único de la Ley N° 32184](#), publicada el 11 diciembre 2024. El costo derivado de las nuevas placas únicas nacionales de rodaje [será solventado](#) por el propietario del vehículo ante una nueva inmatriculación trámite que involucre la unidad vehicular ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), pudiendo hacerse el cambio también de manera voluntaria

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 055-2003-MTC](#)

[D.S. N° 032-2004-MTC](#)

[D.S. N° 015-2005-MTC \(Nuevas características de placa única de rodaje de vehículos menores motorizados\)](#)

[R. N° 283-2006-SUNARP-SN \(Directiva que regula la entrega de tarjetas de identificación de vehículos trasladados de las municipalidades al Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP\)](#)

[D.S. N° 017-2008-MTC \(Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje\)](#)

[R.M. N° 882-2009-MTC-02 \(Aprueban Estructura de Costos de la Placa Única Nacional de Rodaje presentada por la Asociación Automotriz del Perú\)](#)

[R.M. N° 259-2010-MTC-02 \(Aprueban Directiva "Régimen que establece el procedimiento de destrucción de la Placa Única Nacional de Rodaje"\)](#)

[R.D. N° 2793-2011-MTC-15 \(Emiten normas complementarias para la mejor aplicación del sistema de codificación de la Placa Única Nacional de Rodaje\)](#)

[R.D. N° 4560-2011-MTC-15 \(Establecen disposiciones para la aplicación del sistema de codificación de la Placa Única Nacional de Rodaje\)](#)

Artículo 33.- Del Registro de Propiedad y Tarjeta de Identificación Vehicular

33.1 Todo vehículo que para circular requiera un conductor con licencia de conducir debe inscribirse en el Registro de Propiedad Vehicular, salvo disposición contraria prevista en la ley. Dicho registro expide una tarjeta de identificación vehicular que consigna las características y especificaciones técnicas del vehículo.

CONCORDANCIAS: [R.N° 131-2020-SUNARP-SN \(Aprueban la emisión de la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica \(TIVE\) y aprueban otras disposiciones\)](#)

[R.N° 212-2023-SUNARP/SN \(Aprueban el nuevo Formato de Inmatriculación\)](#)

Electrónico)

33.2 La Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP pone a disposición del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción la información que se consigne en el registro de Propiedad Vehicular.

CONCORDANCIAS : D.S. N° 017-2008-MTC, Primera Disp. Comp. y Final

33.3 El reglamento nacional correspondiente determina lo relativo a los vehículos especiales.

Artículo 34.- De la transferencia de propiedad, constitución de garantías y actos modificatorios

34.1 La transferencia de propiedad y otros actos modificatorios referidos a vehículos automotores se formaliza mediante su inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

34.2 La constitución de garantías y sus modificatorias se rige por lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 35.- De otros registros administrativos

35.1 Créase el Registro Nacional de Sanciones, el que tiene por objeto registrar las infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre.

35.2 Créase el Registro Nacional de Conductores Capacitados para la prestación de servicios de transporte, el que deberá considerar la calificación de los conductores según la modalidad del servicio.

35.3 Los registros a que aluden los párrafos precedentes están a cargo del Viceministerio de Transportes.

35.4 Lo dispuesto en el presente artículo, no supone la eliminación de otros registros administrativos que puedan ser creados o que se encuentren vigentes.

TITULO VII

TRANSPORTE FERROVIARIO

Artículo 36.- Transporte Ferroviario

36.1 El desenvolvimiento del transporte ferroviario se realiza de conformidad a los principios y objetivos señalados en el Título I de la presente Ley.

36.2 El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción estimula la inversión privada en la construcción, mantenimiento y operación de servicios ferroviarios de carga y pasajeros en todo el territorio nacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- De la Comisión Consultiva

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción cuenta con una Comisión Consultiva integrada por representantes de los agentes económicos y gremios vinculados a su ámbito de competencia. Su conformación, organización y funciones se determinan por Decreto Supremo. (*)

() De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 048-2000-MTC, publicado el 10 octubre 2000, se constituye la Comisión Consultiva de Transportes, del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.*

CONCORDANCIAS : D.S.N° 013-2022-MTC (Disponen conformar la Comisión Consultiva de Transporte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones)

Segunda.- De la implementación de las revisiones técnicas

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción implementará progresivamente el sistema de revisiones técnicas a que se refiere el último párrafo del inciso b) del artículo 23.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- De la adecuación del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

Facúltase al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción a adecuar progresivamente su estructura, organización y funciones a los objetivos de la presente Ley.

Segunda.- De la vigencia del Código de Tránsito y Seguridad Vial y otras normas de transporte y tránsito terrestre

Manténganse en vigencia el Decreto Legislativo N° 420, Código de Tránsito, y las demás normas que actualmente regulan el tránsito y transporte terrestre en lo que no se opongan a la presente Ley, hasta que entre en vigencia los correspondientes reglamentos nacionales.

Tercera.- De la sustitución de la Tarjeta de Propiedad por la Tarjeta de Identificación Vehicular

La Tarjeta de Identificación Vehicular a que se refiere el artículo 33 de la presente Ley sustituirá a la Tarjeta de Propiedad Vehicular, para los vehículos que sean adquiridos o transferidos después de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Cuarta.- Del saneamiento del tracto interrumpido en el Registro de Propiedad Vehicular

La SUNARP queda encargada de dictar las normas necesarias para sanear el tracto interrumpido en el Registro de Propiedad Vehicular, incluyendo disposiciones que establezcan excepciones a lo previsto en el artículo 2015 del Código Civil.

CONCORDANCIAS: [R. N° 359-2004-SUNARP-SN](#)

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De los reglamentos

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de 180 (ciento ochenta) días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, aprobará mediante Decreto Supremo, previa prepublicación, los reglamentos establecidos en la presente Ley.

Los reglamentos, de ser el caso, establecen las características del régimen especial que le corresponden a la Capital de la República.

Segunda.- De la vigencia de regímenes especiales

Precísase que se mantiene la vigencia de las normas que establecen el derecho a pases libres y pasajes diferenciados para escolares, universitarios y otros de régimen similar.

" Tercera. Ámbito de aplicación de las disposiciones legales y complementarias en materia de transporte y tránsito terrestre

Los procedimientos sancionadores en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se rigen por los procedimientos especiales de tramitación sumaria que establezcan los Reglamentos Nacionales, en atención a su carácter masivo y a la necesidad de urgente tutela de las condiciones de seguridad y salud de los usuarios, respetándose las garantías del debido procedimiento .()*

(*) Primer párrafo modificado por la [Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 019-2020](#), publicado el 24 enero 2020, cuyo texto es el siguiente:

"Los procedimientos sancionadores en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se rigen por los procedimientos especiales de tramitación sumaria que establezcan los Reglamentos Nacionales, cuyas fases de instrucción y sanción son sumarias y especiales, en atención a su carácter masivo y a la necesidad de urgente tutela de las condiciones de seguridad y salud de los usuarios, respetándose las garantías del debido procedimiento."

La Ley del Procedimiento Administrativo General rige supletoriamente a los procedimientos sancionadores especiales de transporte y tránsito terrestre, los cuales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la mencionada Ley.

De conformidad con el artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones implementará gradualmente procedimientos electrónicos en materia de transporte y tránsito terrestre que faciliten la pronta y eficaz resolución de los procedimientos administrativos sancionadores."(*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1406, publicado el 12 septiembre 2018.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

MARTHA HILDEBRANDT PEREZ TREVIÑO

Presidenta del Congreso de la República

LUIS DELGADO APARICIO

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS

Presidente del Consejo de Ministros

ALBERTO PANDOLFI ARBULU

Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

CONCORDANCIAS A LA LEY N° 27181

D. S.N° 009-2004-MTC

D.S. N° 047-2001-MTC

D.U. N° 140-2001

D.S. N° 007-2002-MTC

D.S. N° 017-2002-MTC

D.S. N° 022-2002-MTC

D.S. N° 024-2002-MTC

R.M. N° 1953-2002-SA-DM

D.S. N° 055-2003-MTC

D.S. N° 058-2003-MTC

D.S. N° 024-2004-MTC

D.S. N° 003-2005-MTC

R.M. N° 343-2005-MINSA

LEY N° 28515

D.S. N° 027-2005-MTC

D.S. N° 032-2005-MTC (Reglamento nacional de ferrocarriles)

R.D. N° 2247-2005-MTC-20 (Aprueban Directiva “Normas y Procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones especiales para vehículos que transportan mercancía especial y para vehículos especiales”)

R.D. N° 3336-2006-MTC-15 (Aprueban Directiva "Requisitos y Procedimiento para el otorgamiento de Bonificaciones para los Vehículos con Suspensión Neumática y/o Neumáticos Extra Anchos")

Directiva N° 002-2006-MTC-14 (DIRECTIVA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR POR LAS ORGANIZACIONES FERROVIARIAS PARA LA ADECUACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES)

R.D. N° 4848-2006-MTC-15 (Directiva N° 002-2006-MTC-15, Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares)

R. N° 0047-2006-DP (Aprueban el Informe Defensorial N° 108: "Pasajeros en riesgo: la seguridad en el transporte interprovincial")

D.S. N° 034-2006-MTC (Declaran el tercer domingo de octubre de cada año como "Día de la Seguridad Vial" a nivel nacional)

R.D. N° 6721-2006-MTC-15 (Aprueban Directiva que establece el Procedimiento para ser considerado como Depósito Oficial de Vehículos en la provincia de Lima y para la posterior suscripción del Convenio de Guardianía)

D.S. N° 040-2006-MTC (Aprueban Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) y de Funcionamiento de la

Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito)

R.D. N° 4000-2007-MTC-15 (Aprueban Directiva “Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Operatividad”)

D. S. N° 013-2007-MTC (Aprueban Plan Nacional de Seguridad Vial 2007- 2011.)

D.S. N° 017-2007-MTC (Aprueban Reglamento de Jerarquización Vial)

D.S. N° 018-2007-MTC (Aprueban el Sistema Simplificado para la Obtención de la Licencia de Conducir “BREVE-T”)

D.S. N° 027-2007-MTC (Disponen el reempadronamiento de vehículos que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Personas)

R.D. N° 12489-2007-MTC-15, Num.4

R.D. N° 13674-2007-MTC-15 (Aprueban Directiva que regula el procedimiento para la toma de los exámenes de aptitud psicosomática para licencias de conducir)

R.D. N° 15870-2007-MTC-15 (Aprueban Directiva “Requisitos y procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones para la circulación de Combinaciones Vehiculares Especiales - CVE”)

D.S. N° 017-2008-MTC (Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje)

D.S. N° 021-2008-MTC (Aprueban el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos)

R.D. N° 8078-2008-MTC-15 (Aprueban Directiva que regula el tratamiento final de los artículos desguazados de los vehículos acogidos a la Renovación de Vehículos)

R.D. N° 2226-2008-MTC-20 (Normas y procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones especiales para vehículos que transportan mercancía especial y/o para vehículos especiales)

D.S. N° 034-2008-MTC (Aprueban Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial)

R. N° 033-2008-DP (Aprueban el Informe Defensorial N° 137, “El Transporte Urbano en Lima Metropolitana: un desafío en defensa de la vida”)

R.D. N° 11581-2008-MTC-15

(Manual de inspecciones técnicas vehiculares, tabla de interpretación de defecto de inspecciones técnicas

vehiculares, y las características y especificaciones técnicas del equipamiento para los centros de inspección técnica vehicular y la infraestructura

inmobiliaria mínima requerida para los centros de inspección técnica vehicular)

R.D. N° 11697-2008-MTC-15

(Características y Especificaciones de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular, de la Calcomanía

Oficial de Inspección Técnica Vehicular y del Informe de Inspección Técnica Vehicular)

.D. N° 1021-2009-MTC-15

(Aprueban Directiva N° 002-2009-MTC/15 “Características y Especificaciones Técnicas y de Seguridad que debe

contener la Licencia de Conducir de la Clase A”)

R.D. N° 1007-2009-MTC-15 (Aprueban Formato de Papeletas de Infracción al Tránsito en Carreteras)

D.S. N° 017-2009-MTC (Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte)

R.D. N° 1947-2009-MTC-15

(Aprueban “Directiva que establece medidas complementarias para el control y monitoreo de unidades vehiculares

a través de dispositivos de ubicación de conexión inalámbrica”)

Ley N° 29380 (Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN))

R.D. N° 2297-2009-MTC-15 (Aprueban Directiva “Procedimientos para la Detección de Infracciones mediante Acciones de Control en las Vías

Públicas de la Red Vial Nacional y Departamental o Regional, de acuerdo con el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito -

Código de Tránsito”)

Ley N° 29389 (Ley que amplía la información personal que debe contener la Licencia de Conducir)

D.S. N° 030-2009-MTC (Decreto Supremo que aprueba el Procedimiento Especial de Incorporación al Registro de las Asociaciones

de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito)

R.D. N° 2504-2009-MTC-15 (Aprueban Formato de Papeletas de Infracción al Tránsito en la Red Vial Nacional y Departamental o Regional y dejan

sin efecto la R.D. N° 1007-2009-MTC/15)

R.D. N° 2193-2009-MTC-15 (Aprueban Directiva que establece el procedimiento para la emisión de permisos provisionales de conducir a los

postulantes a una licencia de conducir)

D.S. N° 038-2009-MTC (Decreto Supremo que establece el Régimen de Infracciones y Sanciones aplicable a las entidades de capacitación y de

aquellas que brindan el curso de seguridad vial y sensibilización del infractor)

R.D. N° 4012-2009-MTC-15 (Establecen disposiciones para la mejor aplicación del sistema de codificación de la Placa Única Nacional de Rodaje)

R. SBS N° 16119-2009 (Establecen normas para la elaboración y presentación de los estados

financieros correspondientes a las AFOCAT).

R.D. N° 4061-2009-MTC-15 (Aprueban características y especificaciones de la Calcomanía Oficial de Inspección Técnica Vehicular para el año 2010).

R.D. N° 366-2010-MTC-15 (Aprueban formatos y contenidos de los Certificados de Profesionalización del Conductor y del Curso de Reforzamiento).

R.D. N° 367-2010-MTC-015 (Aprueban requisitos mínimos de botiquín que deberán portar los vehículos destinados a los servicios de transporte.

terrestre de personas y mixto de ámbito nacional, regional y provincial, así como de mercancías).

R.D. N° 599-2010-MTC-15

(Aprueban Directiva “Procedimiento Estándar de Emisión de Licencias de Conducir”)

R.D. N° 843-2010-MTC-15 (Establecen características del Sistema Limitador de Velocidad para vehículos habilitados que prestan servicio en los

ámbitos nacional y regional).

D.S. N° 039-2010-MTC (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Nacional del Sistema Eléctrico de Transporte de Pasajeros en vías férreas

que formen parte del Sistema Ferroviario Nacional).

R.D. N° 2268-2010-MTC-15 (Aprueban Directiva “Régimen de Autorización y Funcionamiento de los Centros de Revisión Periódica de Cilindros”)

D.S.N° 055-2010-MTC (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados).

R.D.N° 3334-2010-MTC-15 (Implementan régimen de excepción en la evaluación de la aptitud psicosomática para licencias de conducir de peruanos en el extranjero).

D.S. N° 059-2010-MTC (Decreto Supremo que aprueba la Red Básica del Metro de Lima - Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao).

R.D. N° 3625-2010-MTC-15 (Aprueban características y especificaciones técnicas de la Calcomanía Oficial de Inspección Técnica Vehicular para

el año 2011).

R.D.N° 3530-2010-MTC-15 (Aprueban Directiva “Características Técnicas y de Seguridad, e información que debe contener la Tarjeta Única de Circulación”).

Circular N° AFOCAT-6-2011 (Transparencia de información de indemnizaciones por muerte no reclamadas por los beneficiarios de las víctimas de accidentes de tránsito cubiertos por el Certificado contra Accidentes de Tránsito (CAT)).

D.S.N° 023-2011-MTC (Decreto Supremo que crea el Programa para la Renovación del Parque Automotor).

R. SBS N° 6597-2011 (Aprueban Procedimiento Excepcional de Incorporación al Registro de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito).

R.M. N° 404-2011-MTC-02 (Establecen disposiciones para la demarcación y señalización del derecho de vía de las carreteras del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC)

R.D. N° 4887-2011-MTC-15 (Aprueban características y especificaciones técnicas de la Calcomanía Oficial

de Gas Natural Vehicular para el año 2012)

R.D. N° 4772-2011-MTC-15 (Aprueban características y especificaciones técnicas de la Calcomanía Oficial de Gas Licuado de Petróleo para el año 2012)

D.S. N° 028-2011-MTC (Aprueban el Reglamento del “Programa para la Renovación del Parque Automotor)

R.D. N° 2793-2011-MTC-15 (Emiten normas complementarias para la mejor aplicación del sistema de codificación de la Placa Única Nacional de Rodaje)

R.D. N° 4560-2011-MTC-15 (Establecen disposiciones para la aplicación del sistema de codificación de la Placa Única Nacional de Rodaje)

R.M. N° 310-2012-MTC-02 (Aprueban formato, contenido y especificaciones técnicas del Certificado contra Accidentes de Tránsito, de la Calcomanía y del Holograma de Seguridad del CAT)

R.D. N° 2287-2012-MTC-15 (Aprueban Directiva que establece el “Sistema Tecnológico de Selección Aleatoria para el control de pesos por eje simple y/o conjunto de ejes y del Peso Bruto Vehicular

de los vehículos de Categoría M3 Clase III”)

R.D. N° 4611-2012-MTC-15 (Aprueban características y especificaciones técnicas de la Calcomanía Oficial de Gas Natural Vehicular para el año 2013)

R.D. N° 4612-2012-MTC-15 (Aprueban características y especificaciones técnicas de la Calcomanía Oficial de Gas Licuado de Petróleo para el año 2013)

R.D. N° 02-2013-MTC-14 (Aprueban documento de carácter normativo y de cumplimiento obligatorio “Especificaciones Técnicas de Pinturas para Obras Viales”)

R.D. N° 1812-2013-MTC-15 (Aprueban Directiva “Procedimiento para la Inscripción de Actos en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías”)

R.M. N° 324-2013-MTC-02 (Aprueban formato y especificaciones técnicas, calcomanía y holograma del Certificado contra Accidentes de Tránsito - CAT, para el periodo entre el 15 de junio de 2013

y el 14 de junio de 2014)

R.M. N° 789-2013-MTC-02 (Aprueban Directiva que establece el “Régimen de Gestión del Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito (SINARETT)”)

R.D. N° 09-2014-MTC-14 (Aprueban Manual de Inventarios Viales)

R.D. N° 08-2014-MTC-14 (Aprueban versión a marzo del 2014 del Manual de Carreteras - Mantenimiento o Conservación vial)

R. D. N° 1911-2014-MTC-15 (Aprueban formatos de Papeleta del Conductor en la Vía Pública, a utilizarse por la Policía Nacional del Perú, y de Papeleta del Conductor por Medios Tecnológicos, a utilizarse por las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN)

R.M. N° 349-2014-MTC-02 (Aprueban formatos, especificaciones técnicas, calcomanía y holograma de seguridad del Certificado contra Accidentes de Tránsito - CAT)

R.D. N° 2468-2014-MTC-15 (Aprueban Formatos de Papeletas del Conductor en la Red Vial Vecinal, Rural y Urbana; en la Red Vial Nacional y Departamental o Regional; y por Medios Tecnológicos)

Ley N° 30297 (Ley que establece el uso de los sistemas de retención infantil (SRI) en el interior de los vehículos)

R.M.N° 314-2015-MTC-01.02 (Aprueban formatos y las especificaciones técnicas del Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT y del Holograma de Seguridad a ser utilizado en el anverso del mismo Certificado)

R.D.N° 028-2014-MTC-14 (Aprueban la nueva versión, a octubre del 2014, del Manual de Carreteras- Diseño Geométrico DG 2014)

R.M. N° 407-2015-MTC-01.02 (Disponen publicación, en la página web del Ministerio, del proyecto de Decreto Supremo que aprueba modificaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, al Texto Único

Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte

Terrestre, al Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje y al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito)

R.D. N° 3126-2015-MTC-15 (Disponen restricciones en la circulación de vehículos que transportan mercancías no perecibles, mercancía especial, de vehículos especiales, de las combinaciones vehiculares y de los

vehículos con más de 4 metros de ancho y/o con más de 60 toneladas de carga, durante los días 25 y 29 de julio, en tramo de la Ruta Nacional PE-22 (Carretera Central))

R.D. N° 01-2015-MTC-14 (Disponen la publicación del proyecto de actualización del Manual de Dispositivos de Control del Tránsito Automotor para Calles y Carreteras, en la Página Web del Ministerio)

R.D. N° 4335-2015-MTC-15 (Restringen la circulación de vehículos en la Ruta Nacional PE-22 (Carretera Central), en el tramo comprendido entre el kilómetro 23 hasta la ciudad de La Oroya y viceversa)

R.D.N° 17-2015-MTC-14 (Aprueban “Resumen Ejecutivo de la Actualización del Inventario, de Carácter Básico, de la Red Vial Departamental o Regional del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC”)

R.D.N° 5709-2015-MTC-15 (Establecen disposiciones para la restricción en la circulación de vehículos especiales, vehículos que transportan mercancía especial, vehículos que transportan mercancías y otros, en diversas vías)

R.D.N° 5675-2015-MTC-15 (Aprueban Calcomanía Oficial de Gas Natural Vehicular para el año 2016, Papel de Seguridad del Certificado de Gas Natural Vehicular y los Códigos de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV)

R.D.N° 5676-2015-MTC-15 (Aprueban Papel de Seguridad de los Certificados de Conformidad de Modificación, Fabricación y Montaje para el año 2016 y códigos de las Entidades Certificadoras de Conformidad de Modificación,

Fabricación y Montaje)

R.D.N° 5674-2015-MTC-15 (Aprueban Calcomanía Oficial de Gas Licuado de Petróleo para el año 2016, Papel de Seguridad del Certificado de Gas Licuado de Petróleo y los Códigos de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP)

R.M.N° 768-2015-MTC-01.02 (Proyecto de Decreto Supremo que deroga el artículo 39 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte)

R.M.N° 765-2015-MTC-01.02 (Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir)

R.D.N° 992-2016-MTC-15 (Prohíben la circulación de vehículos en la Ruta Nacional PE - 22 y establecen otras disposiciones)

D.S.N° 002-2016-MTC (Decreto Supremo que suspende hasta el 31 de diciembre de 2016 la aplicación de las infracciones que se encuentran tipificadas con los Códigos P.4, P.5 y P.6 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto

Supremo N° 058-2003-MTC y establece otras disposiciones)

R.M.N° 394-2016-MTC-01.02 (Aprueban para el período julio de 2016 hasta junio de 2017, el Formato y las Especificaciones Técnicas del Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT y el Formato y las Especificaciones Técnicas del Holograma de Seguridad a ser utilizado en el anverso del

Certificado del Seguro Obligatorio de Tránsito - SOAT)

R.M.N° 395-2016-MTC-01.02 (Aprueban, para el período comprendido desde el 15 de junio de 2016 hasta diciembre de 2016, el formato y el contenido del Certificado contra Accidentes de Tránsito - CAT, el Formato y las Especificaciones Técnicas de la Calcomanía del Certificado Contra Accidentes de Tránsito - CAT

y el Formato y las Especificaciones Técnicas del Holograma de Seguridad a ser utilizado en el anverso del Certificado contra Accidentes de Tránsito - CAT)

R.D.N° 19-2016-MTC-14 (Disponen la publicación del proyecto del Manual de Seguridad Vial, en la página web del Ministerio)

D.S.N° 007-2016-MTC (Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC)

R.D.N° 3421-2016-MTC-15 (Aprueban la Directiva N° 001-2016-MTC-15, que establece las “Características de la infraestructura cerrada a la circulación vial de las Escuelas de Conductores y

Centros de Evaluación”)

R.D.N° 3422-2016-MTC-15 (Aprueban formato del formulario con carácter de declaración jurada para la obtención directa, revalidación y recategorización de licencias de conducir)

R.D.N° 3445-2016-MTC-15 (Aprueban la Directiva N° 002-2016-MTC-15 que establece los “Tópicos del Taller de Cambiemos de Actitud”)

R.D.N° 3440-2016-MTC-15 (Disponen la publicación en el Portal Electrónico del Ministerio del proyecto de Directiva que aprueba las “Características técnicas mínimas de los Simuladores de Manejo”)

R.D.N° 3586-2016-MTC-15 (Aprueban Directiva que establece las “Características técnicas de los equipos de video y cámaras para la transmisión en línea de las Entidades Habilitadas para Expedir Certificados de Salud a Postulantes a Licencias de Conducir, las Escuelas de Conductores y los Centros de Evaluación”)

R.D.N° 3748-2016-MTC-15 (Aprueban Directiva que establece los “Tópicos de la Evaluación de conocimientos en la conducción para postulantes a licencias de conducir”)

R.D.N° 4275-2016-MTC-15 (Aprueban contenido mínimo y formato de video sobre la información relacionada a las medidas de seguridad y al servicio de transporte terrestre)

R.M.N° 888-2016-MTC-01.02 (Aprueban régimen especial de sustitución de vehículos destinados al servicio de transporte especial de personas en la modalidad de taxi, en la provincia de Arequipa)

R.D.N° 36-2016-MTC-14 (Aprueban el Manual de Carreteras: Túneles, Muros y Obras Complementarias)

D.S.N° 023-2016-PRODUCE (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI) de Vehículos de Transporte Terrestre)

R.D.N° 5395-2016-MTC-15 (Aprueban la Directiva N° 005-2016-MTC-15, Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos mínimos para la adquisición de insumos y equipos para la producción de licencias de conducir)

R.D.N° 5574-2016-MTC-15 (Aprueban características y especificaciones técnicas de la Calcomanía Oficial de Gas Natural Vehicular, del Papel de Seguridad del Certificado de Conformidad de Conversión a GNV o del Certificado de Inspección Anual del vehículo a GNV y los códigos de las Entidades Certificadoras de

Conversiones a GNV, para el año 2017)

R.D.N° 5575-2016-MTC-15 (Aprueban características y especificaciones técnicas de la Calcomanía Oficial de GLP, del Papel de Seguridad del Certificado de Conformidad de Conversión a GLP o del Certificado de Inspección Anual del vehículo a GLP y los códigos de las Entidades Certificadoras de Conversiones a

GLP, para el año 2017)

R.D.N° 5576-2016-MTC-15 (Aprueban para el año 2017 las características y especificaciones técnicas del Papel de Seguridad de los Certificados de Conformidad de Modificación, Fabricación y Montaje destinada a ser entregada al usuario del vehículo que haya aprobado la inspección y los códigos de las Entidades

_____)

R.D.N° 5857-2016-MTC-15 (Establecen disposiciones para la gestión de tráfico vehicular en la Ruta Nacional PE-22 (Carretera Central), en el tramo comprendido desde el kilómetro 23 hasta el kilómetro 175 (Repartición La Oroya) y viceversa)

R.M.N° 1075-2016-MTC-01.02 (Aprueban formato y especificaciones técnicas del Certificado contra Accidentes de Tránsito, de la Calcomanía y del Holograma de Seguridad del Certificado contra Accidentes de Tránsito)

R.D.N° 041-2016-MTC-14 (Aprueban el Manual de Puentes)

R.D.N° 305-2017-MTC-15 (Aprueba la Directiva N° 001-2017-MTC-15, “Características, Especificaciones Técnicas y de Seguridad que deben contener las licencias de conducir de la Clase A”)

R.D.N° 1346-2017-MTC-15 (Restringen el acceso de todo tipo de vehículos a la Ruta Nacional PE-22 - Carretera Central, salvo los vehículos de carga de más de 3.5 toneladas y los destinados a la prestación del servicio de transporte regular de personas, y dictan otras disposiciones)

R.D.N° 1656-2017-MTC-15 (Disponen medidas de restricción de la circulación de vehículos en la Carretera Central durante los días 13 y 16 de abril de 2017)

R.D.N° 2658-2017-MTC-15 (Restringen la circulación de vehículos en tramo de la Carretera Central durante los días 29 de junio y 2 de julio de 2017)

R.M.N° 491-2017-MTC-01.02 (Aprueban para el período julio de 2017 hasta junio de 2018, el Formato y las Especificaciones Técnicas del Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT y el Formato y las Especificaciones Técnicas del Holograma de Seguridad a ser utilizado en el anverso del Certificado del Seguro Obligatorio de Tránsito - SOAT)

R.M.N° 688-2017-MTC-01.02 (Aprueban formato y contenido del Certificado SOAT electrónico)

D.S.N° 019-2017-MTC (Plan Estratégico Nacional de Seguridad Vial PENsv 2017-2021)

R.D.N° 3784-2017-MTC-15 (Aprueban “Formulario de solicitud de licencia de conducir, con carácter de declaración jurada”, a ser empleado para la obtención directa, revalidación y recategorización de licencias de conducir)

R.M.N° 904-2017-MTC-01.02 (Aprueban la Guía Metodológica para la Elaboración de Planes Viales Provinciales Participativos)

R.M.N° 918-2017-MTC-01.02 (Establecen el Derecho de Vía del Proyecto Iniciativa Privada Cofinanciada “Anillo Vial Periférico”)

R.D.N° 05-2017-MTC-14 (Aprueban Manual de Seguridad Vial)

R.D.N° 4972-2017-MTC-15 (Aprueban Cronograma de implementación del sistema de control y monitoreo inalámbrico para el transporte de mercancías en general y de la actividad privada de transporte de mercancías)

R.D.N° 5450-2017-MTC-15 (Aprueban Calcomanía Oficial de Gas Licuado de Petróleo para el año 2018, Papel de Seguridad del Certificado de Gas Licuado de Petróleo y los Códigos de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP)

R.D.N° 5451-2017-MTC-15 (Aprueban Papel de Seguridad de los Certificados de Conformidad de

Modificación, Fabricación y Montaje para el año 2018 y códigos de las Entidades Certificadoras de Conformidad de Modificación, Fabricación y Montaje)

R.D.N° 5452-2017-MTC-15 (Aprueban Calcomanía Oficial de Gas Natural Vehicular para el año 2018, Papel de Seguridad del Certificado de Gas Natural Vehicular y los Códigos de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV)

R.M.N° 1189-2017-MTC-01.02 (Aprueban formato y especificaciones técnicas del Certificado contra Accidentes de Tránsito, de la Calcomanía y del Holograma de Seguridad del Certificado contra Accidentes de Tránsito - CAT)

R.D.N° 5690-2017-MTC-15 (Establecen restricciones de la circulación de vehículos de carga en la Carretera Central durante fiestas de fin de año, y de vehículos especiales y otros durante el año 2018)

R.D.N° 5695-2017-MTC-15 (Dictan medidas de restricción de tránsito durante los días 10 y 11 de enero de 2018 a fin de preservar la seguridad vial en los tramos de las rutas por donde el Rally Dakar se desarrollará, ubicados en los departamentos de Arequipa y Puno)

R.M.N° 1221-2017-MTC-01.02 (Aprueban el Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al transporte de personas en el ámbito de la Región Arequipa)

R.D.N° 5980-2017-MTC-15 (Aprueban balotario de preguntas para la evaluación de conocimientos a postulantes a una licencia de conducir de la clase A categoría I y establecen diversas disposiciones)

R.D.N° 041-2018-MTC-15 (Establecen medida temporal de restricción de acceso y circulación de vehículos en la Ruta Nacional PE-1NA (tramo Serpentin de Pasamayo))

R.M.N° 023-2018-MTC-01.02 (Establecen Derecho de Vía de la Ruta Nacional PE-3S X de Trayectoria "Emp. PE-3S F (Progreso) - Dv. Matara - Dv. Pamputa - Emp PE-3S F(Dv. Quehuira)")

R.M.N° 018-2018-MTC-01.02 (Crean la Placa Pontificia en conmemoración a la visita de Su Santidad el Papa Francisco al Perú)

R.D.N° 527-2018-MTC-15 (Restringen durante los meses de febrero y marzo la circulación de los vehículos de carga de más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular en la Ruta Nacional PE-1S (Carretera Panamericana Sur), en el tramo comprendido desde el Puente de Atocongo hasta la altura Paradero Chilca)

R.D.N° 549-2018-MTC-15 (Establecen medidas de restricción de tránsito que priorizan el desplazamiento de vehículos destinados al transporte de personas en la Ruta Nacional PE-1S (Carretera Panamericana Sur), y dejan sin efecto la R.D. N° 527-2018-MTC-15)

R.D. N° 03-2018-MTC-14 (Aprueban Manual de Carreteras - Diseño Geométrico DG 2018)

R.D.N° 716-2018-MTC-15 (Aprueban Directiva "Lineamientos y procedimiento para la inscripción y actualización de actos en el Registro Nacional de Sanciones")

R.M.N° 110-2018-MTC-01.02 (Aprueban Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte regular de personas en el ámbito de la provincia de Huamanga del departamento de Ayacucho y las condiciones para su aplicación)

R.D.N° 1166-2018-MTC-15 (Difieren la entrega de documento oficial de Licencia de Conducir (brevetes) para los procedimientos administrativos de revalidación de licencia de conducir, y establecen disposiciones para la acreditación de la culminación del procedimiento administrativo)

R.M.N° 233-2018-MTC-01.02 (Autorizan el uso de la placa de exhibición para los vehículos que transportan a los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Miembros del sistema Interamericano que asistirán a la VIII Cumbre de las Américas)

R.M.N° 384-2018-MTC-01.02 (Aprueban formato y especificaciones técnicas del Certificado y Holograma de Seguridad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT)

R.M.N° 419-2018-MTC-01.02 (Aprueban el “Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte regular de personas en el ámbito de la provincia de Chanchamayo del departamento de Junín”)

D.S.N° 011-2018-MTC (Decreto Supremo que establece el Procedimiento Especial de Acciones e Intervenciones en Materia de Servicios de Transporte y Tránsito Terrestre Vinculadas a la Seguridad Vial y modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y establece otras disposiciones)

R.D.N° 012-2018-MTC-14 (Disponen la publicación en la página web del Ministerio del proyecto de “Normas Técnicas para la Gestión de Emergencias Viales”)

R.D.N° 4063-2018-MTC-15 (Aprueban Directiva “Lineamientos operativos para la presentación del certificado domiciliario simplificado de los postulantes y/o conductores en los

procedimientos de obtención, recategorización, revalidación o canje de una licencia de conducir” y aprueban “Formato de certificado domiciliario simplificado para los

procedimientos de obtención, recategorización, revalidación o canje de una licencia de conducir”)

R.M.N° 968-2018-MTC-01.02 (Aprueban formatos y especificaciones técnicas de Certificado contra Accidentes de Tránsito - CAT, la Calcomanía y Holograma de Seguridad)

R.M.N° 964-2018-MTC-01 (Declaran en reorganización el Sistema de Emisión de Licencias de Conducir)

R.M.N° 1015-2018-MTC-01.02 (Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Nacional de Cobro por Uso de Infraestructura Pública, así como su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio)

R.D.N° 5823-2018-MTC-15 (Establecen la restricción de la circulación de vehículos de transporte de carga en la Ruta Nacional PE-1S (Carretera Panamericana Sur))

R.D.N° 19-2018-MTC-14 (Aprueban Manual de Puentes)

D.S.N° 012-2019-MTC (Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Transporte Urbano)

R.M.N° 367-2019-MTC-01.02 (Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Procedimiento de

Autorización de Uso del Derecho de Vía de la Red Vial Nacional)

R.M.N° 402-2019-MTC-01.02 (Aprueban Formato y Especificaciones Técnicas del Certificado y del Holograma de Seguridad del

Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT)

D.S.N° 027-2019-MTC (Decreto Supremo que crea el Programa Nacional de Transporte Urbano Sostenible)

R.D.N° 009-2019-MTC-18 (Aprueban características, especificaciones y formato de aviso para prevenir conductas de acoso sexual en los servicios de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional y regional, y disponen el pegado de avisos en vehículos de transporte público de personas)

R.D.N° 010-2019-MTC-18 (Aprueban la difusión del proyecto Manual de Sistemas Inteligentes de Transporte para la Infraestructura Vial)

R.D.N° 011-2019-MTC-18 (Aprueban el “Formato de Papeleta del Responsable Administrativo (conductor/propietario) de infracciones detectadas por Medios Tecnológicos”)

R.N° 058-2019-SUTRAN-01.2 (Aprueban “Directiva que regula el contenido del Formulario de Infracción a la Norma de Pesos y Medidas

Vehiculares de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías-SUTRAN” primera versión)

R.D.N° 16-2019-MTC-18 (Disponen que en el interior de los terminales de transporte terrestre de ámbito nacional y regional, el titular u

operador de un terminal terrestre coloque como medida de prevención, un aviso donde se señale que las conductas de acoso sexual se

encuentran prohibidas y son objeto de sanción y denuncia)

R.M.N° 1073-2019-MTC-01 (Aprueban Manual de Operaciones del Programa Nacional de Transporte Urbano Sostenible - PROMOVILIDAD)

R.D.N° 17-2019-MTC-18 (Aprueban las “Normas Técnicas para la Gestión de Emergencias Viales”)

R.M.N° 1118-2019-MTC-01.02 (Disponen la publicación en el portal del Ministerio del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito

Terrestre, así como de sus Servicios Complementarios, y su Exposición de Motivos)

D.S.N° 037-2019-MTC (Decreto Supremo que aprueba el Procedimiento para la Autorización de Uso del Derecho de Vía de la Red Vial Nacional)

D.U.N° 029-2019 (Decreto de Urgencia que establece incentivos para el fomento del chatarreo)

D.S.N° 001-2020-MTC (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas en materia de Transporte y Tránsito Terrestre)

D.S.N° 004-2020-MTC (Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios)

R.D.N° 002-2020-MTC-18 (Disponen publicación del proyecto de Directiva de “Protocolo de Evaluación de Habilidades en la Conducción en Infraestructura Cerrada a la Circulación Vial y en la Vía Pública, para el Otorgamiento de las Licencias de Conducir”)

R. N° 49-2020-ATU-PE (Aprueban “Disposiciones para evitar la propagación del Coronavirus (COVID-19) durante la prestación del servicio público de transporte de personas”)

D.S.N° 014-2020-PRODUCE (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI) de Vehículos de Transporte Terrestre)

R.D.N° 017-2020-MTC-18 (Aprueban el “Manual de Sistemas Inteligentes de Transportes para la Infraestructura Vial”)

R.M.N° 936-2020-MTC-01.02 (Disponen publicar proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos)

R.D.N° 033-2020-MTC-18 (Disponen la publicación del proyecto de Directiva “Características técnicas de los vehículos de doble comando utilizados por las Escuelas de Conductores y los Centros de Evaluación”)

D.S.N° 005-2021-MTC (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Nacional para el Fomento del Chatarreo)

R.D.N° 049-2021-ATU-DO (Aprueban el formato y contenido de la Tarjeta Única de Circulación Electrónica (TUCE))

R.D.N° 037-2021-MTC/18 (Aprueban el “Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares”)

D.S.N° 003-2022-MTC (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Servicio Temporal de Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóvil Colectivo)

R.M.N° 300-2022-MTC/01.02 (Aprueban el Protocolo de Actuación Conjunta e Intervención Subsidiaria en materia de Transporte Terrestre y sus anexos)

R.M.N° 536-2022-MTC/01 (Aprueban formato y especificaciones técnicas del Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, y del Holograma de Seguridad, para el período comprendido desde el 1 de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023)

R.D. N° 10-2022-MTC/18 (Aprueban la Directiva N° 003-2022-MTC/18 “Reglas de Negocio Destinadas a Evitar Conductas Fraudulentas para la Obtención de las Licencias de Conducir”)

R.D.N° 015-2022-MTC/18 (Aprueban la “Directiva que establece Lineamientos para determinar la insuficiencia de oferta del servicio de transporte regular de personas en vehículos M3”)

R.D.N° 016-2022-MTC/18 (Aprueban la “Guía para la Gestión Integral de Velocidades”)

R.D.N° 008-2023-MTC/18 (Aprueban Directiva N° 001-2023-MTC/18 “Directiva que Regula el Curso de Actualización de la Normativa de Transporte y Tránsito para los Conductores del Servicio de Transporte Terrestre”)

R.M. N° 959-2023-MTC/01.02 (Crean el “Registro Voluntario de Víctimas de Siniestros de Tránsito”)

R.D.N° 012-2023-MTC/18 (Aprueban la Directiva “Características Técnicas del Sistema de Doble Comando en los Vehículos de las Escuelas de Conductores y de los Centros de Evaluación, así como Criterios para la Certificación de su Instalación y Buen Funcionamiento”)

R.D.N° 14-2023-MTC/18 (Aprueban el Manual para la elaboración de Planes Reguladores de Rutas)

R.M. N° 1724-2023-MTC/01.02 (Aprueban especificaciones técnicas y formato del Certificado contra Accidentes de Tránsito - CAT, de la Calcomanía y del Holograma de Seguridad)

R.D.N° 017-2023-MTC/18 (Aprueban la Directiva N° 004-2023-MTC/18 “Lineamientos y Procedimientos de Altas y Bajas de Usuarios del Sistema Nacional de Conductores”)

R.D. N° 025-2023-MTC/18 (Disponen medida temporal de restricción de acceso y circulación de vehículos en la Ruta Nacional PE-1NA (Serpentín de Pasamayo))

D.S.N° 002-2024-MTC (Decreto Supremo que aprueba disposiciones para el funcionamiento del Observatorio Nacional de Seguridad Vial y el fortalecimiento de la coordinación intersectorial en materia de seguridad vial)

R.D.N° 05-2024-MTC/18 (Aprueban los Lineamientos para la implementación, administración, gestión, actualización y operatividad del Registro Voluntario de Víctimas de Sinistros de Tránsito)

R.M. N° 264-2024/MINSA (Disponen la publicación del proyecto de Directiva Administrativa para la atención de pacientes víctimas de accidentes de tránsito cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) o el Certificado contra Accidentes de Tránsito (CAT) en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) públicas del Ministerio de Salud y de los Gobiernos Regionales)

R.M.N° 285-2024-MTC/01.02 (Aprueban los “Cronogramas del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte terrestre regular de personas para Lima y Callao”)

R.M. N° 432-2024-MTC/01.02 (Aprueban formato, características, especificaciones técnicas y contenido del Certificado contra Accidentes de Tránsito - CAT electrónico)

R.M. N° 459-2024-MTC/01.02 (Aprueban el Listado de Rutas para la autorización del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e interregional por insuficiencia de oferta del servicio de transporte regular de personas en vehículos M3)

D.S. N° 015-2024-MTC (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Jerarquización Vial y establece otras disposiciones)

R.D. N° 028-2024-MTC/18 (Aprueban la “Guía para la implementación de Entornos Escolares Seguros”)

R.D.N° 006-2025-MTC/18 (Disponen medida de restricción de la circulación de vehículos en la Ruta Nacional PE-22 (Carretera Central) con ocasión de los feriados de Semana Santa y Fiestas Patrias del año 2025)

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “incorpórese los

numerales 26.3 y 26.4 al artículo 26 de la Ley N° 27181”, debiendo decir: “Modifíquese el numeral 26.3 e incorpórese el numeral 26.4 al artículo 26 de la Ley N° 27181”.